

075209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“DERECHOS HUMANOS DE LOS EXTRANJEROS
EN MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

NORA CÁRDENAS MORALES

Director de Tesis:

Lic. José Salvatori Bronca

Revisor de Tesis:

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

BOCA DEL RÍO, VER.

2005

m345108



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A DIOS:

GRACIAS POR HABERME TRAI DO A LA VIDA Y POR DARME TANTO.

A MI ESPOSO Y A MI HIJO:

POR SER RAZÓN DE MI VIDA Y DE MI EXISTIR

A MIS PADRES:

CON TODO MI RESPETO, AMOR Y ADMIRACIÓN, POR SU APOYO INCONDICIONAL EN TODO MOMENTO, SU COMPRENSIÓN Y POR LA EDUCACIÓN QUE ME HAN BRINDADO.

A MIS HERMANOS Y A MI SOBRINA:

POR TODO SU AMOR Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN DADO GRACIAS.

A MIS FAMILIARES:

A MI ABUELA NORA, TIAS, TIOS, PRIMOS CON AMOR, AFECTO Y CARIÑO.

A MI CUÑADA:

POR APOYARME TANTO EN MI CARRERA PROFESIONAL, POR SU AYUDA INCONDICIONAL Y SU CARIÑO.

A MIS SUEGROS:

POR SU APOYO INCONDICIONAL, AMOR Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

*A MI TIO ROBERTO Y ABUELITA SOFIA:
POR TODO EL AMOR Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN DADO.*

*AL LIC. JOSÉ ANTONIO SALVATORI BRONCA:
POR TODOS SUS CONOCIMIENTOS Y ENSEÑANZAS, POR SU AMISTAD
Y POR SU APOYO BRINDADO EN TODO MOMENTO.*

*AL LIC. GERARDO MANTECON ROJO:
POR SU APOYO Y AYUDA EN TODO MOMENTO. GRACIAS.*

INDICE

CAPITULO PRIMERO METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema	3
1.1.1 Formulación del problema	3
1.2. Justificación del problema	3
1.3. Delimitación de objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos	4
1.4 Formulación de hipótesis	5
1.4.1. Enunciación de la hipótesis	5
1.5. Identificación de Variables	5
1.5.1. Variable independiente	5
1.5.2. Variable dependiente	5
1.6. Tipo de estudio	5
1.6.1. Investigación documental	5
1.6.1.1. Bibliotecas públicas	6
1.6.1.2. Biblioteca privada	6
1.6.1.3. Biblioteca particular	6
1.6.2. Técnicas empleadas	6
1.6.2.1. Fichas bibliográficas	6

1.6.2.2. Fichas de trabajo	6
1.6.2.3. Fichas iconográficas	7

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. El derecho Romano	8
2.1.1. Los no ciudadanos en Roma	10
2.2. La declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 en Francia	12
2.3. La carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)	16
2.4. La declaración universal de Derechos Humanos de 1948	17
2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969	18
2.6. Los Derechos Humanos en la Unión Soviética	20
2.7 Los Derechos Humanos en Canadá	22
2.8 Los Derechos Humanos en México	25
2.8.1 Etapas prehispánica	25
2.8.2 Etapa colonial	26
2.8.3 Etapa independiente	28

CAPITULO TERCERO

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

3.1. Introducción	32
3.2. Consideraciones generales sobre los Derechos Humanos	33
3.3 Evolución histórica de los Derechos Humanos	35
3.4 Características	38
3.5 Límites de los Derechos Humanos	40

3.6	Conceptos y fundamentos filosófico de los Derechos Humanos	43
3.6.1	Tres fundamentaciones filosóficas principales	44
3.6.1.1	Fundamentación Iusnaturalista	44
3.6.1.2	Fundamentación Ética o moral	44
3.6.1.3	Fundamentación Iuspositivista	45
3.7	La visión multidimensional de los Derechos Humanos	46
3.8	Diversas aceptaciones del concepto "garantía"	48
3.9	Elementos, conceptos y naturaleza de las garantías individuales	50
3.9.1	Sujetos	51
3.9.1.1	Sujeto activo (idea de gobernado)	53
3.9.2	Objeto	55
3.9.3	Fuente	57
3.10	Concepto de Garantía Individual	58
3.10.1	Clasificación de las Garantías Individuales	59
3.11	Los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales	60
3.12	La naturaleza dual de los Derechos Humanos	62

CAPITULO CUARTO

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1	La protección de los Derechos Humanos en diferentes Países	65
4.1.1	Declaración universal de los Derechos Humanos	66
4.1.2	Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos	67
4.1.3	Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	67
4.1.4	Convención Americana sobre Derechos Humanos	68
4.2	Sistemas Internacionales de protección de los Derechos Humanos	69

4.2.1 Sistema Universal	69
4.2.1.1 La asamblea de las Naciones Unidas	70
4.2.2 Sistemas Regionales	74
4.2.2.1 El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos	75
4.3 Mecanismos de Protección Internacional	77
4.3.1 Peticiones individuales	77
4.3.2 Visitas in loco	79
4.4 Mecanismos Nacionales de Protección	80
4.4.1 Tutela de los Derechos Humanos en México	81
4.4.1.1 Antecedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	81
Conclusiones	103
Bibliografía	109
Legisgrafía	111

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se titula "Derechos Humanos de los Extranjeros en México" y ha sido dividido en cuatro capítulos, en los que se aborda la siguiente temática:

El primer capítulo intitulado "Metodología de la Investigación" contiene el planteamiento del problema que se divide en la formulación y justificación del mismo; la delimitación de objetivos general y específicos; la formulación de la hipótesis con su enunciación e identificación de variables independiente y dependiente; y el tipo de trabajo en que se presentan los pasos con los que se llevó a cabo la investigación documental que nos llevó a visitar bibliotecas públicas, privadas y particulares y a emplear varias técnicas de recopilación de información, como son fichas bibliográficas, de trabajo e iconográficas.

El segundo capítulo que se llama "Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos" presenta la revisión del tema en el Derecho Romano, abordando los no ciudadanos en Roma; también se revisó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; los Derechos Humanos en la Unión Soviética, Canadá y México, dentro del que se estudiaron las etapas prehispánica, colonial e independiente.

El capítulo tercero registrado con el nombre de "Derechos Humanos y Garantías Individuales" se desarrolló con una introducción, la revisión de las consideraciones generales sobre los Derechos Humanos, de la evolución histórica de los mismos, sus características, sus límites, concepto y fundamento filosófico dentro del que se

presentan sus tres fundamentaciones principales: la iusnaturalista, la ética o moral y la iuspositivista; igualmente se analizó la visión multidimensional de los citados derechos, las diversas acepciones del concepto "garantía"; los elementos, concepto y naturaleza de las individuales y entre los primeros: los sujetos, siendo relevante el activo, también el objeto y la fuente. Se plantearon el concepto y clasificación de las garantías individuales, se presenta el estudio de los derechos humanos y las garantías constitucionales y la naturaleza dual de los derechos humanos.

El último capítulo de este trabajo que se refiere a la "Protección Internacional y Nacional de los Derechos Humanos" incluye el estudio de la protección de ellos en diferentes países, resaltando la Declaración Universal de los mismos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y la Convención Americana de Derechos Humanos. También se analizaron los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, específicamente el Universal y los Regionales. Asimismo, se encuentran los mecanismos de protección internacional (las peticiones individuales y las visitas in loco), y los nacionales donde destacamos la tutela de los Derechos Humanos en México a través del Sistema de Nacional de Protección No Jurisdiccional, los antecedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, incluyendo su creación, sus diferencias y las aportaciones de México al Ombudsman internacional, entre las que se encuentran el marco jurídico, su competencia y atribuciones, los organismos locales de protección a los derechos humanos, la incompetencia, los objetivos, la estructura orgánica, los informes, la protección ante la Comisión Nacional, los programas especiales, la Dirección General de Protección de Derechos Humanos, los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, las organizaciones civiles de cobertura internacional y las de México.

Finalmente se presentan las conclusiones y una propuesta.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1. Formulación del problema.

¿Cuál es la situación jurídica de los Derechos Humanos de los extranjeros en México?

1.2 Justificación del problema.

Desde tiempos remotos se ha apreciado el fenómeno de la movilización de los oriundos de un lugar hacia otros. Las razones han sido de tipo diverso: de supervivencia, económicas, políticas, sociales, educativas, etc.

Lo cierto es que cada vez más, el movimiento de la población es un fenómeno cotidiano, pero que acarrea consecuencias de todo tipo, y las que interesan a la tesista para efectos de este trabajo recepcional, son las jurídicas,

puesto que los ciudadanos de un país, son primero personas y como tales, sujetos y objetos de los marcos jurídicos reguladores de las relaciones que su interacción hace nacer y que llegan a trascender de los límites territoriales de su país, siendo que no por ser ajenos de aquél en se encuentran, han de verse menoscabados en su posesión de garantías que les permitan dentro de los cánones de la igualdad, desarrollar sus aptitudes. Así pues, aparece la necesidad de revisar cuál es la situación de esos medios de garantizar a los extranjeros en cuanto personas y en cuanto nacionales de otros países, sus derechos, incluyendo los que les corresponden al interrelacionarse con los nacionales del nuestro.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Evaluar la situación de los derechos humanos de los extranjeros en México.

1.3.2 Objetivos Específicos.

Revisar los antecedentes históricos de los derechos humanos.

Enumerar las características y elementos de los derechos humanos.

Examinar el tratamiento que México da a los derechos humanos de los extranjeros.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.

Los derechos humanos de los extranjeros en México se encuentran contemplados únicamente dentro de los tratados y acuerdos internacionales, por lo que es necesario que se implemente una ley específica dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

1.5 Identificación de Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

Los derechos humanos de los extranjeros en México y su regulación.

1.5.2 Variable Dependiente.

Se regulan únicamente a través de los tratados y acuerdos internacionales, por lo que es necesario su legislación formal.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 Investigación documental.

Para recabar datos sobre el tema, se visitaron diversos centros de acopio de información.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

- Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la U.V., calle Juan Pablo II s/n, Boca del Río, Ver.

1.6.1.2 Biblioteca Privada.

Biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de Veracruz, Villa Rica, Av. Urano esquina Progreso, Fracc. Jardines de Mocambo, Boca del Río, Ver.

1.6.1.3 Bibliotecas Particulares.

- Del Lic. Francisco S. Arias González, Arista 235, Veracruz, Ver.
- De la Lic. Adela Márquez Hernández, V. Carranza 209, Veracruz, Ver.

1.6.2 Técnicas empleadas.

Para organizar la información recabada para la sustentación de este trabajo, en la visita a cada una de las bibliotecas apuntadas, se elaboraron fichas diversas: bibliográficas y de trabajo en sus modalidades de: textuales, de resumen y de comentario, incluso iconográficas.

1.6.2.1. Fichas bibliográficas.

Sus elementos son: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año y total de páginas de la obra.

1.6.2.2. Fichas de trabajo:

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, año, página o páginas consultadas y la transcripción de la información, o bien un resumen del material o un comentario de los revisado, según el tipo de ficha de que se trate.

1.6.2.3. Fichas iconográficas:

Empleadas para clasificar la información obtenida en direcciones electrónicas y páginas web visitadas.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 EL DERECHO ROMANO.

Se ubicará el análisis estableciendo tres etapas en virtud de los cambios y evolución que vivió la sociedad romana no solo en el aspecto económico, sino sobre todo en lo político y jurídico, y es en este apartado donde causan interés en relación con el tema de investigación, sus relaciones con los extranjeros que se encontraban en su territorio. Los tres periodos a los que se hace referencia son:

a) ANTES DE LA LEY DE LAS XII TABLAS.

Se encuentra un país pequeño, que aceptaba a cualquier extranjero sin ningún requisito, con la única condición de que se romanizara.

b) DE LA LEY DE LAS XII TABLAS A LA CONSTITUCIÓN DE CARACALLA

Durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas, en Roma, se encontraba establecido un trato cruel y despiadado hacia los extranjeros; incluso los ciudadanos romanos tenían derechos sobre los extranjeros.

Debido a las tendencias políticas y las relaciones que tenían en Roma, comenzaron a formarse tratados y convenios respecto a los *derechos humanos* de los extranjeros, fue así como mejora la condición jurídica de éstos.

Superada la etapa de las XII Tablas se encuentra que en Roma, a los individuos se les clasifica en ciudadanos y no ciudadanos.

Los ciudadanos romanos son los que cuentan con la ciudadanía plena, son los que se encuentran facultados para participar de todos los derechos, tanto en el ámbito público, como en el privado.

La condición jurídica implica, en el orden político, la tendencia de los siguientes atributos: *ius suffragii* (derecho de voto en las asambleas), *ius honorum* (derecho a los cargos magistratuales (derecho a los cargos en las magistraturas) y derecho de servir en las legiones.

En el orden privado se encuentran estos otros: *ius commercii* o *commercium*, derecho de adquirir o transmitir la propiedad civil, así como ser sujeto activo o pasivo de las relaciones contractuales; *ius connubi* o *connubium*, derecho a contraer matrimonio romano y constituir una familia, con los poderes inherentes a la misma: *patria potestas*, *manus*, *tutela*, etc.; *testamenti factio* o capacidad en orden a la sucesión hereditaria, sea como disponente, sea como beneficiario o como testigo; *ius actionis* o derecho de actuar en el juicio civil.

c) DE LA CONSTITUCIÓN DE CARACALLA EN ADELANTE.

La Constitución de Antonino Caracalla declaró ciudadanos a todos los habitantes del orbe romano, con la excepción de los condenados a penas, los *dedictitii* y los bárbaros. El motivo de esta medida fue que se pretendía hacer más productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos.

2.1.1. LOS NO CIUDADANOS EN ROMA.

De éstos se encontraron varios tipos a lo largo del tiempo, lo cual implicó status jurídicos diferentes:

Los dos grandes grupos fueron los *peregrini* y los *latini*.

Dentro del grupo de los PEREGRINI se encontraban 4 divisiones:

1. "*PEREGRINI ALICUIS CIVITATIS*.- Eran habitantes de comunidades a las que después de la conquista, la sumisión y la anexión disfrazada, Roma respetó su existencia, conservando sus leyes y organización política".¹

2. "*PEREGRINI DEDICTITII*.- Fueron los habitantes de ciudades que se rindieron a Roma sin condiciones, y considerados como verdaderos súbditos provinciales y estaban sujetos directamente a la autoridad de los magistrados romanos, fueron privados de su estatuto local y dejaron de tener status internacional.

¹ Iglesias Juan, Derecho romano, editorial arul, ed. 1972, Barcelona España, p. 457.

En este grupo se incluyeron a las personas que por efectos de ciertas condenas perdían el derecho de ciudadanía.

A los primeros se les prohibía adquirir de manera directa la ciudadanía, a los segundos, se les prohibía terminantemente.

A los dos grupos se les prohibió vivir en Roma y en un radio de cien millas a la redonda".²

3. "*BARBARI*.- Eran los pueblos con los que Roma no tenía ningún tratado y con los que no sostenía relación de amistad. Eran los pueblos que se encontraban fuera de una región dominada por Roma.

A éstos, Roma no les concedió derecho alguno. Solo les correspondió un vacío jurídico".³

4. "*ENEMIGOS (PERDUELLIS)*.- Aquéllos con los que Roma se hallaba en guerra y que tenían una organización política a nivel apreciable".⁴

En el segundo de los dos grandes grupos de extranjeros (*LATINOS*), su situación fue intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. En este grupo se ubicaron 3 categorías:

² Op. CIT. Pág. 453.

³ IDEM. Pág. 454.

⁴ IDEM. Pág. 455.

- I. "*LATINI VETERES*.- Eran los habitantes de la Antigua Liga y los miembros de las colonias fundadas por ella. Dada su condición de confederados y a que pertenecían a la misma comunidad nacional y jurídica, se les concedía el *commercium*, el *connubium*, la *testamenti factio*, la posibilidad recíproca de ser tutores y pupilos y la facultad de hacer valer ante los tribunales de Roma, los derechos que les habían sido reconocidos. En el marco del derecho público, tenían derecho al voto".⁵
- II. "*LATINI COLONIARII*.- Eran los habitantes de las colonias que fundó Roma para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos, a los que se les dio el carácter de latinos. Poseían el *ius suffragii* cuando se encontraban en Roma y el *commercium*; no tenían el *connubium* con los ciudadanos romanos, salvo que les fuere concedido expresamente".⁶
- III. "*LATINI JUNIANI*.- Eran Libertos a los que se les dio la categoría de latinos. Tenían el *commercium* con romanos, pero no podían testar, ni ser tutores testamentarios. A su muerte, sus bienes pasaban a su antiguo dueño. Podían adquirir la ciudadanía trasladando su domicilio a Roma o inscribiéndose en las listas del censo".⁷

2.2. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789 EN FRANCIA.

"La Asamblea Nacional francesa promulga el 26 de Agosto de 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano para consagrar así los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre".

⁵ IDEM. Pág. 456.

⁶ IDEM. Pág. 456.

⁷ IDEM. Pág. 456.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobernantes, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración esté presente constantemente en todos los miembros del cuerpo social y les recuerde sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y ejecutivo, al poder ser comparados en cualquier momento con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuya siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano.

ARTÍCULO 1º - Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las diferencias sociales no pueden tener otro fundamento que la utilidad común.

ARTÍCULO 2º. – El fin de toda asociación política es el mantenimiento de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

ARTÍCULO 3º - El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún organismo ni individuo puede ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

ARTÍCULO 4º - La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los demás. Así pues, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otra limitación que aquélla que garantice el ejercicio de iguales derechos al resto de los miembros de la sociedad. Sólo la ley puede establecer estas limitaciones.

ARTÍCULO 5º - La ley sólo puede prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena.

ARTÍCULO 6º - La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. La ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar. Puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cada cual puede aspirar a todas las dignidades, puestos y cargos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos.

ARTÍCULO 7º - Nadie puede ser acusado, detenido ni encarcelado, fuera de los casos determinados por la ley y de acuerdo a las formas por ella prescritas. Serán castigados quienes soliciten, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias. Todo ciudadano convocado o requerido en virtud de la ley debe obedecer al instante; de no hacerlo, sería culpable de resistir a la ley.

ARTÍCULO 8º - La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado si no es en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

ARTÍCULO 9º - Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable detenerlo. La ley reprimirá severamente todo rigor que no resultare necesario para asegurar su arresto.

ARTÍCULO 10º - Nadie debe ser perseguido por sus opiniones, incluso religiosas, en la medida en que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la ley.

ARTÍCULO 11º - La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 12º - Para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano es necesaria la fuerza pública. Por consiguiente, se ha instituido esta fuerza en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquéllos a quienes se la confía.

ARTÍCULO 13º - Para mantener esta fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable establecer una contribución común que debe distribuirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo a sus posibilidades.

ARTÍCULO 14º - Los ciudadanos tiene derecho a verificar por sí mismos a través de sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de controlar su empleo y determinar las cuotas, la base tributaria, la recaudación y la duración de dicha contribución.

ARTÍCULO 15º - La sociedad tiene derecho a exigir a todo agente público que le rinda cuentas de su administración.

ARTÍCULO 16º - La sociedad en donde no estén garantizados los derecho ni esté establecida la separación de los poderes, carece de Constitución.

ARTÍCULO 17º - La propiedad es un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado, excepto si la necesidad pública, legalmente establecida, lo exige claramente y con la condición de una justa y previa indemnización.

2.3. LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

Suscrita en San Francisco, California en 1945, es el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas cuyos objetivos principales fueron:

a) Proteger al género humano del azote de la guerra mediante el fortalecimiento de la paz universal y el mantenimiento de la seguridad internacional.

b) Generar condiciones propicias para el respeto y cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios internacionales, para asegurar la justicia, la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos.

c) Promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, religión o idioma, así como la efectividad de tales derechos y libertades.

d) Impulsar la elevación de los niveles de vida para lograr el progreso social, sin detrimento de la libertad.

e) Promover los vínculos de amistad entre las naciones para lograr la cooperación internacional consagrada para la solución de los problemas internacionales.

2.4. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948.

La Declaración Universal surge de un mundo en cenizas. La naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos, la codificación de un documento que condensara los derechos fundamentales para todo ser humano.

Con la inspiración de la tradición jurídica de Occidente, los nacientes derechos sociales, culturales y económicos, surgidos de las revoluciones sociales del siglo pasado, moldean de una manera más acabada la nueva ética internacional.

Como consecuencia, los países participantes en esta declaración de los derechos humanos acordaron que la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base, el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y que por el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos se han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad y por tanto se ha proclamado, como la inspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo, en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Por lo anterior, se ha hecho importante que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerándose también esencial, promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, y que los países integrantes de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En conclusión, los Estados Miembros, se obligaron a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre y una concepción común de estos derechos y libertades, lo cual es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

2.5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969.

Firmada en San José, Costa Rica, en 1969. Este instrumento regional, conocido también como Pacto de San José, sigue en líneas generales a la declaración universal de los derechos humanos y los pactos de derechos civiles y político, económicos, sociales y culturales. La Convención Americana, a diferencia de los pactos de la ONU, congrega en un solo documento todos los derechos humanos, establece y regula el funcionamiento de la comisión interamericana de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos, reafirma el derecho de asilo y prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros (Artículo 22, fracción 9). La suspensión de garantías se hará teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como notificación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el reconocimiento de la personalidad jurídica del derecho a la vida y a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y retroactividad, libertad de

conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.

Los estados americanos signatarios de la convención, reafirmaron su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconocieron también que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual, justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos.

Estos principios quedaron consagrados en la carta de la OEA y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como el regional.

La suspensión de garantías, su interpretación y aplicación están regulados en la propia convención que se viene estudiando. En su artículo 27 de lee:

"1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen

discriminación alguna, fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente, no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: ... 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 20 (derecho a la nacionalidad) y 23 (derechos políticos)", y tampoco de las garantías indispensables para la protección de tales derechos.

2.6. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN SOVIÉTICA.

Dentro de la Constitución de la Unión Soviética se encuentra en el Título II, Capítulo Sexto denominado "Ciudadanía de la URSS. Igualdad de derechos de los ciudadanos", los siguientes preceptos:

"Artículo 33. En la URSS se ha establecido la ciudadanía federal única. Todo ciudadano de una república federal es ciudadano de la URSS.

La Ley sobre la Ciudadanía de la URSS determina los fundamentos y las normas de adquisición y pérdida de la ciudadanía soviética.

Los ciudadanos de la URSS en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado Soviético".

"Artículo 34. Los ciudadanos de la URSS son iguales ante la ley independientemente del origen, posición social y económica, raza, nacionalidad,

sexo, grado de instrucción, idioma actitud hacia la religión, género y carácter de sus ocupaciones, lugar de residencia y otras circunstancias...”

“Artículo 36. Los ciudadanos de la URSS de diferentes razas y nacionalidades tienen derechos iguales.

Aseguran la realización de estos derechos la política de desarrollo y acercamiento, en todos los dominios, de las naciones y etnias de la URSS...”

“Artículo 37. A los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía en la URSS se les garantizan los derechos y libertades previstos por la ley, incluyendo el derecho de apelar a los tribunales y a otros organismos del Estado para defender sus derechos personales, patrimoniales, familiares, etcétera.

Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que se encuentren en el territorio de la URSS están obligadas a respetar la Constitución de la URSS y a observar las leyes soviéticas.”

“Artículo 38. La URSS concede el derecho de asilo a los extranjeros perseguidos por defender los intereses de los trabajadores y la causa de la paz, por participar en el movimiento revolucionario y de liberación nacional, por sus actividades progresistas sociopolíticas, científicas y otras actividades creacionales.”

En del mismo Título de la Constitución, pero en su Capítulo Séptimo se encuentra “Derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de la URSS” y se halla lo siguiente:

“Artículo 39. Los ciudadanos de la URSS poseen toda la plenitud de derechos y libertades socioeconómicas, políticas y personales proclamadas y

garantizadas por la Constitución de la URSS y las leyes soviéticas. El régimen socialista asegura la ampliación de los derechos y libertades y el constante mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos a medida que se cumplan los programas de desarrollo socioeconómico y cultural.

El uso de los derechos y libertades por los ciudadanos no debe lesionar los intereses de la sociedad y del Estado, ni los derechos de otros ciudadanos."

"Artículo 69. Es un deber internacional del ciudadano de la URSS propiciar el fomento de la amistad y la colaboración con los pueblos de otros países, el mantenimiento y la consolidación de la paz universal".

Dentro de estos dos capítulos, se hace referencia (aunque escasa) a los ciudadanos extranjeros, para quienes establece que se les garantizan los derechos y libertades previstas por la ley, pero partiendo de que el extranjero no pertenece a ninguna República Federal, por lo tanto se colige que no goza de ningún derecho dentro de esta Constitución; por lo tanto, se concluye que la Unión Soviética permitirá la internación de ciudadanos extranjeros solo con fines turísticos o como asilado político, ya que la ley no delimita cuáles son los derechos de que gozan éstos.

2.7. LOS DERECHOS HUMANOS EN CANADÁ.

En la Constitución de Canadá de 1982 se encuentran en la Cédula 8 parte I los siguientes preceptos:

"Visto que Canadá está fundada en principios que reconocen las supremacía de Dios y la regla de la ley:

GARANTÍAS DE DERECHOS Y LIBERTADES.

I. LA CARTA CANADIENSE DE DERECHOS Y LIBERTADES garantiza los derechos y libertades afirmadas en ella y sujeta solamente en los límites razonables prescritos por la ley como puedan ser demostrables justificadamente en una sociedad libre y democrata.

LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Cada uno tiene las siguientes libertades fundamentales:

- a) Libertad de conciencia y de religión.
- b) Libertad de pensamiento, creencia, opinión, incluyendo la libertad de prensa y otros medios de comunicación.
- c) Libertad de reuniones pacíficas, y
- d) Libertad de asociación.

DERECHOS DE MOVILIDAD.

- (1). Cada ciudadano de Canadá tiene derecho de entrar, permanecer o abandonar Canadá.
- (2). Cada ciudadano de Canadá y toda persona que tenga el estatus de residente permanente de Canadá tiene el derecho de:
 - a) Moverse y establecerse en cualquier provincia.

- b) De obtener beneficios para su supervivencia en cualquier provincia.

DERECHOS LEGALES.

Todos tienen el derecho de vida, libertad y seguridad de la persona y el derecho de no ser privados de ello excepto de conformidad con los principios de justicia fundamental.

Todos tienen el derecho de estar protegidos contra registro, secuestro o embargos arbitrarios.

Todos tienen el derecho de no ser detenidos o encarcelados arbitrariamente.

Todos aquéllos que se encuentren arrestados o detenidos tienen derecho a:

- a) Ser informados a la brevedad posible de las razones por las que fue arrestado o detenido.
- b) Contratar y abogado y recibir asesoría legal sin demora. Cualquier persona acusada de un delito tiene derecho a:
- c) Ser informada inmediatamente de qué delito se le acusa.
- d) No ser detenido por más tiempo que el que señale la ley.
- e) Que no le pueda volver a juzgar respecto a un delito en el que ya fue juzgado.
- f) Deberá presumirse que es inocente, hasta que el tribunal que está impartiendo justicia no decida otra cosa.

- g) Que se le fije fianza cuando el delito lo amerite.
- h) Excepto en los casos de delitos a que se refiere la Ley Militar, no alcanzarán fianza , ya que la penalidad menor es de cinco años.

Cualquier individuo goza de igual protección de la ley sin importar su raza, nacionalidad, color, sexo, edad o estado natal.”

De lo anterior se puede concluir que en este país se les otorgan a los extranjeros los mismos derechos que a los ciudadanos canadienses con la excepción de los derechos políticos.

2.8. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Son 3 las etapas de importancia: la prehispánica, la colonial y la independiente.

2.8.1. ETAPA PREHISPÁNICA

No se localiza en esta etapa en los pueblos asentados en el territorio de lo que hoy es la República Mexicana institución alguna, consuetudinaria o de derecho escrito que se pueda reconocer como antecedente de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la independencia. Los regímenes sociales en que se estructuraron los principales pueblos prehispánicos tuvieron formas primitivas y rudimentarias de acuerdo a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador. El derecho público, entendiéndolo como el "conjunto de normas que organizan a un Estado y que

definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados”⁸ en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

En algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no quedaba constreñido y obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultora se manifestaba. Estas circunstancias hacen pensar que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante. Por ello es que no fácilmente puede aseverarse que en estos pueblos existió un antecedente de lo que se ha conocido como garantías del gobernado o garantías individuales. Esto no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido algún derecho consuetudinario, pues sí existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el campo contencioso, al criterio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios en cuya actuación algunos historiadores estiman encontrar un régimen de protección al gobernado.

2.8.2. ETAPA COLONIAL.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas. Al consumarse la conquista de México e iniciarse la colonización de las

⁸ Burgoa Orihuela, “Las garantías individuales”, 16 ed, Porrúa, México, 1982, p. 389.

tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, que lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y luego por la *Recopilación de Leyes de Indias de 1861*, que autorizaba su validez en todo lo que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que formaban al derecho español.

De este modo, en la Nueva España estuvo vigente la legislación dictada exclusivamente para la colonias de América en primer término y dentro de la cual ocupan un lugar preeminente las *Leyes de Indias*, las *Leyes de Castilla* con aplicación supletoria, pues la Recopilación de 1861 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes citadas.

A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc, que en la *Recopilación de Leyes de Indias de 1861* se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose así el testamento de la reina Isabel la Católica.

La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos

En un régimen jurídico-político como es español y como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas es difícil descubrir en el sistema de derecho que lo conformaba, alguna institución que proclamase prerrogativas inherentes al gobernado; sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, y a pesar de que

su propia naturaleza político-jurídica deja ver una ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar sus funciones legislativas, aunque a pesar de ello, la población indígena fue vejada de diferentes formas por españoles, criollos y mestizos.

En la generalidad de los ordenamientos españoles se halla la regulación de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, y en el cúmulo de disposiciones, se pueden descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo-español.

2.8.3. ETAPA INDEPENDIENTE.

La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia. La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que produjo, como la abdicación de Carlos IV, y la influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que sustentaban en el ideario de la Revolución Francesa, sobre todo los relacionados con la soberanía popular, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria. Así, en época del virrey Iturrigaray, en 1803, Francisco Primo Verdad, regidor del Consejo Municipal de México, propugnó la reunión de las Cortes españolas con la idea de que ahí se representaran políticamente las colonias americanas, principalmente la Nueva España. Iturrigaray aceptó de Primo Verdad y ordenó la reunión de una junta en la que se discutiría la convocatoria de las Cortes, la finalidad de ésta era

establecer un gobierno provisional en la Nueva España mientras las Cortes determinaban el régimen político conforme al cual se estructurasen España y sus dominios. El citado virrey estuvo dispuesto a sostener las decisiones de la junta, pero fue traicionado por Gabriel J. Yermo, encargado de ejecutar el plan, lo encarcelaron y conduciéndolo después a España bajo la acusación por crimen de alta traición. Primo Verdad, luego de ser aprehendido, fue ejecutado, conceptuándolo México como uno de los precursores de su independencia.

Pese a tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no se extinguió y además trajo como resultado, cuando apenas se había iniciado el movimiento insurgente, que las Cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que en noviembre de 1810, se reconociese por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.

El ambiente que se estaba preparando para la expedición de la Constitución española de 1812 demostraba la evolución jurídica en el pensamiento político español, y prueba de ello es que las mencionadas Cortes declararon en decretos, la igualdad de los americanos y los europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura, la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios y demás centros educativos.

El 18 de marzo de 1812 se expidió la primera Constitución Monárquica de España que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia en 1821 en que entra el llamado "Ejército Trigarante" a la antigua capital neoespañola. Este documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción social, al reputar como "españoles" a "todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Espalas".

Esta Constitución española de 1812 representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, y es índice inequívoco de un indiscutible progreso que España no pudo atajar y que se debió a la influencia de la corriente constitucionalista que brotó de la ideología revolucionaria francesa.

El 22 de Octubre de 1814, se expide un trascendental documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán. En éste se encuentran plasmados los principios fundamentales de la ideología insurgente y que en varios aspectos siguieron los lineamientos de la anterior Constitución española de 1812.

La Constitución de Apatzingán contenía un capítulo dedicado a las garantías individuales, en que se contenía una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno. Dicha Constitución reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

El triunfo de las ideas federalistas cristalizó en el *Acta Constitutiva de la Federación*, decretada en 1824, siendo éste un documento jurídico-político que reviste gran interés, en virtud de que en él ya se consagraron los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática. Los lineamientos de esta Acta se adoptan en la primera Ley Fundamental mexicana: la *Constitución Federal de 1824*, misma en que se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado.

La Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Así que ésta fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

La Constitución vigente deja la naturaleza individualista de la anterior, puesto que ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede y otorga a los gobernados. Además, consigna las llamadas *garantías sociales*, es decir, un "conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su situación económica primordialmente"⁹

⁹ Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*" 16 ed. Porrúa, p. 105.

CAPÍTULO III

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

3.1 Introducción.

No se puede concebir al sujeto fuera de la convivencia con sus semejantes. Haciendo abstracción de la actividad moral o subjetiva del hombre, cuya identidad constituye en ella los dos extremos de las relaciones, externamente, en su constante y continuo contacto con sus semejantes, la persona siempre está en relación con éstos. Se puede decir, que la vida en común, que la convivencia humana son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad.

Por lógica, para que sea posible el desarrollo de esa vida en común y de las relaciones sociales, es decir, para que pueda existir la sociedad humana, es necesarísimo que la actividad de cada quien esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione desorden, cuya presencia destruye la convivencia. Las necesarias limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la

aparición de exigencias y obligaciones mutuos o recíprocas, cuya imposición no solo es natural, sino necesaria obra del Derecho que tiende a satisfacer esa necesidad de regulación garantizada.

El contenido normativo del Derecho, plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos con competencia para ello, por tanto, debe estar garantizada, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de modo que su aplicación no quede al arbitrio de éste. Dicho poder superior recibe el nombre de *autoridad*.

La autoridad de Estado (el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana) implica, un poder; es decir, "un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social" ¹

De lo anterior se colige entonces, que el Estado es el titular de la tarea de garantizar y reconocer a cada miembro del grupo social, en una medida igual, sus derechos, limitando los de los otros, considerando aquí, sobre todo, a las propias autoridades que lo conforman; así que, el mencionado Estado es el encargado de *asegurar* a cada quien sus satisfactores, libertades, derechos, etc.

3.2 Consideraciones generales sobre los Derechos Humanos.

La sociedad reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste tiene el deber de respetar y

¹Burgoa, "Garantías Individuales", Porrúa, 1982, p. 145.

garantizar, o bien, está obligado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

Los Derechos Humanos son todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano.

Los Derechos Humanos no dependen de su reconocimiento por parte del Estado, ni son concesiones suyas, tampoco dependen de la nacionalidad de la persona, ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante del mundo. Su núcleo lo encontramos en el concepto de dignidad humana; la pertenencia a la especie humana es condición suficiente para gozar de ellos. El Estado es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos y, por otro lado solo él puede violarlos, es decir, solamente los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones pueden cometer violaciones a los Derechos Humanos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los Derechos Humanos.

No todo abuso contra una persona, ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados a los Derechos Humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares éstos serán delitos o faltas administrativas, pero nunca violaciones a los Derechos Humanos.

Las violaciones a los Derechos Humanos se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen.

La responsabilidad por la efectiva vigencia de los Derechos Humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos.

Los derechos esenciales del ser humano implican obligaciones a cargo del gobierno, quien a través de sus representantes debe respetarlos.

3.3 Evolución histórica de los derechos humanos.

El reconocimiento universal de los Derechos Humanos como inherentes a la persona es un fenómeno reciente.

Los documentos precursores de las modernas declaraciones de derechos no enunciaban derechos inherentes a la persona sino derechos del pueblo, conquistas de la sociedad. Más que el reconocimiento de derechos intangibles de la persona frente al Estado, lo que establecen son deberes para el gobierno. Entre estos cabe mencionar: la *Carta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Corpus* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689, todos ellos producto del pueblo inglés.

En el siglo XVIII, la doctrina de la Ilustración alimenta los movimientos revolucionarios de Norte América y Francia. Esta doctrina considera que la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son más que consecuencia de la ignorancia y que por lo tanto, con una educación conveniente, la abundancia y la felicidad serán patrimonio del hombre.

La Revolución Francesa, influida por la filosofía de la Ilustración, representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas modernas y, consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII.

Es en este momento histórico cuando aparecen las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales, con fuerza

legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger.

Ejemplos de estas declaraciones son: la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, la cual señala que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos; y, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual ha sido desde esa fecha el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea.

Hasta aquí tenemos lo que se conoce como la primera generación de Derechos Humanos que comprende todos aquellos *derechos civiles, políticos y libertades fundamentales* cuyo titular es el ser humano como tal y como ciudadano: Éstos son más específicamente: el derecho a la vida, a la integridad física, a un justo proceso, libertad de creencias, derecho a la libertad, libertad de expresión, de decisión política y el respeto al domicilio.

Posteriormente, y como producto de la Revolución Industrial, las constituciones nacionales incluyen en sus textos derechos sociales, conocidos como la segunda generación de Derechos Humanos. Esta generación está constituida por derechos de tipo colectivo (económicos, sociales y culturales) como los relativos al trabajo, a la protección de grupos o de sectores sociales que constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades políticas del mismo. Surgen por primera vez en México en la Constitución de 1917. Éstos son: el derecho al trabajo, a un salario justo, a la salud, de asociación sindical, a disfrutar de descanso, a la educación.

En estos tiempos surgen, como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, otro grupo de Derechos Humanos: la tercera generación conocida como *derechos de solidaridad, de cooperación o de los pueblos*. Estos

derechos, también conocidos como difusos, no se refieren a un individuo en particular sino a toda la sociedad o a grandes grupos que exigen de la comunidad internacional el derecho a la paz, a vivir con seguridad y protección y a disfrutar de un ambiente ecológicamente sano, entre otros. Más específicamente algunos son: derecho a la paz, al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos a disfrutar de un medio ambiente sano.

Respecto a las generaciones de los derechos humanos, es importante subrayar que además de las dos visiones recién presentadas (la de acercamiento cronológico y la concepción a partir de las tres generaciones) existe una tercera visión desde donde se clasifican los derechos humanos. Se trata de la visión integralista o de la indivisibilidad de los derechos humanos.

El ponente de esta visión es el juez italiano Luigi Ferrajoli, para quien hablar de las generaciones de los derechos humanos corresponde a fomentar la división o sectorización de estos derechos.

Para Ferrajoli, los derechos humanos evolucionan partiendo de su afirmación y reivindicación hasta llegar a su conquista y consagración como derechos fundamentales. Las luchas sociales y procesos políticos constituyen el punto central de los derechos fundamentales porque siempre se relacionan con las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales, es decir, ahí mismo en esos lugares donde deben promoverse estos derechos.

Como definición de los derechos fundamentales, Ferrajoli asume que se trata de "derechos subjetivos que las normas de un Estado, es decir, un determinado ordenamiento jurídico local, atribuyen generalmente a todas las personas y/o ciudadanos con capacidad de obrar²; por lo tanto, son universales e

² Ferrajoli, Luigi "Los fundamentos de los derechos humanos, Ed Trotta, Madrid 2002, p. 291.

indivisibles, y la titularidad de estos derechos corresponde de manera general a todas las personas.

En el lugar de las generaciones, se propone una clasificación práctica y sencilla de derechos fundamentales. Aquí, tanto la persona como el ciudadano gozan de derechos fundamentales primarios y secundarios. Los primarios de la persona equivalen a los que se conocen como derechos humanos, y los primarios para los ciudadanos corresponden a los derechos públicos. Por su parte, los derechos secundarios de las personas abarcan todos los derechos civiles, y los secundarios de los *ciudadanos con capacidad de obrar* comprenden todos los derechos políticos.

3.4 Características.

Los Derechos Humanos poseen ciertas características esenciales:

Universalidad.

Por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los Derechos Humanos y no pueden invocarse diferencias políticas, sociales, culturales o de cualquier otro tipo como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

Supratemporalidad.

Los Derechos Humanos siempre pertenecen al hombre como individuo de una especie, están por encima del tiempo y por lo tanto del estado mismo.

Progresividad.

Como los Derechos Humanos no dependen de su reconocimiento por parte del Estado, siempre es posible extender la protección a derechos que

anteriormente no gozaban de la misma, y así concretar las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico.

Irreversibilidad.

Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva o irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

Transnacionalidad.

Los Derechos Humanos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, es decir, el individuo porta sus derechos en sí mismo.

Integralidad.

Los Derechos Humanos conforman una unidad, no son derechos aislados entre sí. Se interrelacionan, pues no es posible imaginar una sociedad respetuosa de los Derechos Humanos en la que se cumpla solo una parte de ellos.

Intransferibilidad.

Los Derechos Humanos no pueden ser cedidos, contratados o convenidos para su pérdida o menoscabo.

3.5 Límites a los Derechos Humanos.

Como se ha señalado antes, los Derechos Humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. El fin del ejercicio del poder en una sociedad democrática debe ser la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales de cada individuo.

El Estado debe respetar los derechos fundamentales, pero, además debe asegurar la efectividad de los Derechos Humanos con todos los medios a su alcance y prevenir situaciones lesivas a éstos, el Estado incluso, a fin de prevenir esas situaciones, puede limitar los Derechos Humanos para conservar el orden público.

LIMITACIONES ORDINARIAS.

Los Derechos Humanos pueden ser legítimamente restringidos pero solo si la limitación impuesta proviene de la ley. El Poder Ejecutivo no está facultado para imponer límites que no hayan sido previamente recogidos en una ley del Legislativo.

Al respecto, el artículo 29 constitucional establece que " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspenderse en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo..."

LIMITACIONES EXCEPCIONALES.

Solo en circunstancias excepcionales el gobierno está facultado para decidir por sí solo la imposición de determinadas limitaciones extraordinarias a algunos Derechos Humanos. Tal suspensión está sujeta a cierto número de condiciones que solamente se justifican en casos de emergencias, o que entrañen grave peligro público o amenaza a la independencia o seguridad del Estado. Pero, además, la suspensión está sujeta a ciertas condiciones:

a) Estricta necesidad.

Solo se suspenderán las garantías para responder a una emergencia.

b) Proporcionalidad.

Solo cabe suspender las garantías que guarden relación con las medidas necesarias para atender la emergencia.

c) Temporalidad.

Las garantías quedan suspendidas solo por el tiempo estrictamente necesario.

d) Publicidad.

El acto de suspensión de garantías debe publicarse por los medios oficiales del derecho interno de cada país y comunicarse a la comunidad internacional.

e) Respeto a la esencia de los Derechos Humanos.

Ciertas garantías constituyen el núcleo esencial de los Derechos Humanos y por lo tanto no pueden ser suspendidas. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala como garantías no suspendibles:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal.

- Prohibición de la esclavitud y servidumbre.
- Prohibición de la discriminación.
- Derecho a la personalidad jurídica.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derechos políticos.
- El principio de legalidad e irretroactividad.
- La libertad de conciencia y religión.
- La protección a la familia.
- Derechos del niño.
- Además las garantías judiciales indispensables para la protección de todos estos derechos (por ejemplo, el Juicio de Amparo).

En conclusión, lo jurídicamente relevante es que un determinado derecho sea "inherente a la persona humana". Es por esta razón, y no por el hecho de figurar en el articulado de la Constitución, que esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el Estado.

Los atributos de la dignidad de la persona humana, donde quiera que ella esté y por el hecho mismo de serlo, prevalecen no solo en el plano moral sino en el legal, sobre el poder del Estado, cualquiera que sea el origen de ese poder y la organización del gobierno.

Los Derechos humanos:

- a) Nacen de nuestra propia dignidad, de nuestra propia naturaleza.
- b) No podemos renunciar a ellos.

- c) No los podemos enajenar.
- d) No se pierden con el tiempo.
- e) Son históricos porque el pueblo los ha ido conquistando poco a poco y van surgiendo nuevos al pasar del tiempo y aparecer nuevas necesidades.
- f) Son el resultado de grandes y fuertes luchas sociales.
- g) De todos depende que se cumplan y respeten.
- h) Necesitan de la enseñanza y educación, pues son importantes para que se cumplan, porque lo primordial es conocerlos.

3.6 Concepto y fundamento filosófico de los Derechos Humanos.

El concepto de derechos humanos se basa en:

- El antiguo derecho natural conocido como el iusnaturalismo.
 - El iusnaturalismo racionalista contractualismo de los siglos XVII y XVIII (Thomas Hobbes, John Locke, Jean-Jacques Rousseau).
 - El principio filosófico dentro de una concepción política más general para la legitimación del poder político.
 - La noción jurídica de los Derechos Humanos es posterior a su noción filosófica.
 - Declaraciones políticas (antes que jurídicas):
 - Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776).
 - Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

3.6.1 Tres fundamentaciones filosóficas principales.

1. Iusnaturalista.
2. Ética o moral.
3. Iuspositivista.

3.6.1.1. Fundamentación iusnaturalista.

Corriente que admite que la persona tiene ese tipo de derechos (naturales) por su sola condición humana y debido a su propia naturaleza.

Dentro de las características del iusnaturalismo se encuentra que los derechos humanos son:

- De orden natural.
- Inherentes a la persona humana.
- Los ostenta la persona como reflejo subjetivo de un orden normativo natural.
 - Entendidos como derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo.
 - Son eternos, universales, absolutos e inalienables.

3.6.1.2. Fundamentación ética o moral.

Es la también llamada axiológica (relativa a la ciencia de los valores morales).

"El origen y fundamentación de los derechos humanos nunca debe ser jurídico sino previo a lo jurídico"³. Por ello, el Derecho Positivo no crea a los derechos humanos; su labor se limita a reconocerlos, convertirlos en normas y garantizarlos jurídicamente.

Toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores sobre la vida individual, la social y la política, de ahí que el fundamento no pueda ser otro que ético-axiológico o valorativo.

La reflexión gira en torno a exigencias imprescindibles para una vida digna y los derechos humanos son derechos morales; es decir:

- a) Exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser personas.
- b) De hecho cada derecho debería contar con su respectiva protección, reconocimiento y garantía por parte del poder político, la sociedad y el Estado.

3.6.1.3. Fundamentación luspositivista.

Señala la existencia de los derechos humanos como un mecanismo dinámico y progresivo de las conductas humanas dentro de una vida social y que solo tiene relevancia y trascendencia, valor y efecto, si son reconocidos dentro de una ley; es decir, serán exigibles los derechos humanos que se encuentren reconocidos dentro de la ley, siendo ésta, junto con el Estado y la sociedad, su fuente de creación, reconocimiento y protección.

³ RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, "Legislación de derechos humanos a partir de 1945, Ed. Universidad Iberoamericana, México, D.F., 1994, p. 206.

3.7 La visión multidimensional de los Derechos Humanos.

La idea general que priva en torno a los Derechos Humanos hace referencia a:

- Exigencias éticas.
- Valores de suma importancia que corresponden a todas las personas por el solo hecho de ser humanos.
 - Acciones de naturaleza humana con el carácter de principios que funcionan como parámetros o ideales de justicia, cuyo incumplimiento cuestiona la legitimidad política de estados, gobiernos e instituciones.
 - Las actividades o prácticas en que se usa la expresión "*Derechos Humanos*", son las relativas al respeto, protección, promoción o reivindicación de la persona humana ante una o varias formas de manifestación de poderes sociales o políticos.
 - El concepto "*Derechos Humanos*" alude a una toma de posición ética, modo de entender lo que es dicha persona humana y el respeto que le es debido en las diferentes dimensiones o prácticas de vida en una comunidad.
 - Los "*Derechos Humanos*" representan una toma de posición moral con repercusiones en distintos ámbitos de la vida humana como la política, el derecho, el arte, la filosofía, etcétera. Todas estas actividades relacionadas con los derechos humanos están conectadas con "...un denominador común y un mismo objeto: la persona y sus derechos en la sociedad y en el Estado"⁴. Esta concepción pugna con la idea de que el concepto "*Derechos Humanos*" se mueve en una sola dimensión o práctica de vida; es decir, solo es una expresión política, jurídica o filosófica. Una

⁴BIDART CAMPOS, Germán J. citado por ALVAREZ LEDEZMA, Mario, *Ibid.* P.19.

postura alternativa es la concepción multidimensional de los "Derechos Humanos", la cual parte de este presupuesto: El concepto de "Derechos Humanos" es multívoco, o sea, es usado de forma diferente en distintos ámbitos o dimensiones y sus respectivos discursos hacen alusión a prácticas distintas, caracterizadas por los objetivos a que los hablantes aspiran en dichos ámbitos.

Después de lo anterior, se tiene que por "Derechos Humanos" se ha de entender: "Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política".⁵

Esta definición que parte de la multidimensional, nos permite advertir:

- Que el tema "Derechos Humanos" entronca con el discurso ético (filosofía moral).
- Que es necesario establecer qué se entiende por persona humana y qué prerrogativas, valores o derechos deben reconocérsele.
- Que la noción "Derechos Humanos" lleva a cabo un tránsito histórico que va de la dimensión filosófica a la dimensión política y de ahí al discurso jurídico.
- Que el concepto "Derechos Humanos" es un instrumento y puede ser bien o mal utilizado; puede reducirse por interés o ignorancia a alguna de sus dimensiones; que se puede abusar de él provocando su "vaciamiento conceptual".

⁵ALVAREZ LEDESMA, Mario. "Acerca del concepto "Derechos Humanos", Ed. McGraw Hill, México, 1998, p.21.

- Que la noción "Derechos Humanos" implica una concepción moral de la persona humana y su relación con el poder político.
- Que el origen de la noción "Derechos Humanos" es filosófico.

3.8 Diversas acepciones del concepto "garantía".

Proviene del anglosajón *warranty* o *warrantie* que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. *Garantía* equivale en su sentido lato, a *aseguramiento* o *afianzamiento*, pudiendo denotar también, *protección*, *respaldo* *defensa*, *salvaguardia*, *apoyo*. Jurídicamente, el vocablo y concepto se originaron en el campo del derecho privado con los significados apuntados.

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte: "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX"⁶

En este ámbito del Derecho, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

⁶ Sánchez Viamonte, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", Facultad de Derecho de México, citado por Burgoa en "Garantías Indiv", Porrúa, 1982.

El distinguido maestro de la UNAM, Alfonso Noriega C., identifica a las garantías individuales con los llamados *derechos del hombre* sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social" ⁷

En opinión de Burgoa Orihuela, aun aceptando la idea de que existan "derechos naturales" del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley. De ahí que según el citado autor, "no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano). Además, las garantías denominadas impropiaemente *individuales* no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni solo protegen sus *derechos*, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado" ⁸

En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea *garantía* dentro del campo del derecho ha de señalarse que la mejor es la que la refiere a *la relación jurídica de supra a subordinación*, de la que surge el llamado *derecho público subjetivo* del gobernado y que equivale, en cierta medida, al *derecho del Hombre* de la Declaración francesa de 1789 y de la Constitución mexicana de 1857.

⁷ "La Nat. De las Garant. Ind. en la Constitución de 1917". UNAM Coord. de Humanidades, 1967 citado por Burgoa.

⁸ Burgoa. Op Cit. p. 152.

Partiendo del texto constitucional vigente, las *garantías individuales* implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por *derechos del gobernado* frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, *garantía individual* y *derecho del gobernado*, se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857, en que los constituyentes, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las *garantías* que aseguraran el goce de esos derechos. Sin embargo, es difícil identificar la *garantía individual* con el *derecho del hombre* o el *derecho del gobernado*.

3.9 Elementos, concepto y naturaleza de las garantías individuales.

La autolimitación y por tanto, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por *todo el orden jurídico del Estado*, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores. Directa y primariamente, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las *garantías individuales*. Por ello, éstas se traducen jurídicamente en una *relación de derecho* entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Así que, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual son: el gobernado y las autoridades del Estado, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo

por dicho vínculo de derecho; sin embargo, como una autoridad no debe ser reputada como entidad o funcionario per se, esto es, que se traduzca una voluntad propia en cuanto al desempeño de su actuación pública, sino que siempre se la debe considerar como representante del Estado, a quien se encomienda el ejercicio del poder de éste.

Por lo antes expuesto, es menester presentar una revisión de los elementos de las llamadas garantías individuales.

3.9.1 Sujetos.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: *el activo o gobernado* y *el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad*.

Las garantías individuales según las Constituciones del siglo pasado, se reputaron como *medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre*. Tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es evidente que dentro de esa idea, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las citadas garantías se consideraba por los preceptos que las instituían la denominación o el adjetivo de *individuales* se justificó. Sin embargo, bajo la vigencia de la Constitución de 1857 surgió el problema de determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales, que según se dijo, se implantaron en el mencionado ordenamiento supremo para *asegurar los derechos del hombre*. Se arguyó que las garantías individuales solo podía gozarlas la persona física o

individuo, pues las personas morales, por carecer de sustantividad humana, no podían ser titulares de los derechos del hombre.

La dinámica social, impulsora de las transformaciones evolutivas que ha experimentado México en todos los órdenes a través de su historia, amplió aún más el radio de disfrute o de titularidad de las llamadas garantías individuales. Esta ampliación se registró a partir de la Constitución de 1917, pues en las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales, que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas. En materia agraria surgen también, como entidades propias, *sui generis*, las comunidades ejidales a las que generalmente se estiman como centros de referencia de los ordenamientos de derecho. Y aún más, dentro del derecho administrativo y merced a la política económica del Estado, han ido surgiendo, con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Por tanto, los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas son *los individuos o personas física, las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social, como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados; incluso las personas morales oficiales o de derecho público.*

Las relaciones que surgen en virtud de las garantías individuales son de supra a subordinación, en las que el sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume el carácter de *gobernado* y los órganos estatales como depositarios o ejercitantes del poder de imperio son los gobernantes.

De este modo se dice que las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Así vistas las cosas, dentro de la condición de *governado* como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan dicho tipo de relaciones, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad.

Ahora bien, los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de *garantías individuales* de manera indebida, y a consecuencia de un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal. El adjetivo *individuales* no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución. Éstas no deben entenderse consignadas solo para el individuo, sino para todo sujeto que se halle en la posición de gobernado. Además de que dichas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama "governado".

3.9.1.1 Sujeto activo (idea de gobernado).

Por *governado* o *sujeto activo* de las garantías individuales debe entenderse "*a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sea de índole unilateral, imperativa y coercitiva*".⁹

La naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de *individuo* empleada en el artículo primero de la Constitución Federal, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto (que son las únicas de las que nos ocuparemos), las personas

⁹ IDEM. Pág 85

morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados.

En el primer caso y que es relevante para el objetivo de esta investigación, el gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por *todo habitante* o individuo que viva en el territorio nacional ***independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad***, sexo, condición civil, etc.

“El término individuo que encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia de sus atributos jurídicos o políticos”¹⁰. La mencionada equivalencia está contenida implícitamente en el artículo primero constitucional, que dispone en su parte relativa que “En los Estados Unidos Mexicanos *todo individuo* gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”. Con esto, el ordenamiento fundamental mexicano se revela más liberal que muchos extranjeros que contraían la titularidad de las garantías individuales a los nacionales, excluyendo de su goce y disfrute a los que no tuvieran esa condición. Esta liberalidad, que se descubre en casi todos los códigos políticos que han regido a México, indica la asimilación de las garantías individuales, como relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, a los derechos fundamentales del hombre, que se caracterizan por su concomitancia universal con la naturaleza de todo ser humano, independientemente de su condición concreta y particular, a modo de potestades necesarias para el desarrollo de la personalidad.

¹⁰ IDEM. Pág. 125

3.9.2. Objeto.

Las garantías individuales se han reputado históricamente como los elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquéllos y el Estado tienen como esfera de acción esas prerrogativas sustanciales del ser humano.

Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un *derecho*, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una *obligación* correlativa.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica citada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un *derecho subjetivo público*.

Dicha potestad es un *derecho*, esto es, tiene el calificativo de *jurídica*, porque se impone al Estado y a sus autoridades.

Las garantías individuales participan de un carácter absoluto, desde el momento en que los derechos públicos subjetivos que de ellas derivan pueden hacerse valer contra *cualquier autoridad* del Estado que los viole o incumpla,

existiendo, entonces, un sujeto obligado universal que se traduce en *todas las autoridades del país*.

Un derecho subjetivo se tiene y se ejercita frente a alguien, o sea, frente a un obligado que tiene el *deber coercible* de respetarlo o de comportarse variadamente conforme a él. Así que, ese derecho es *coercitivo* y la obligación concomitante *coercible*, y como uno y otra son correlativos por necesidad, entre sus respectivos sujetos existe una *relación* prevista por la norma jurídica objetiva y que en cada caso concreto se actualiza por una variedad de causas. Es obvio, por tanto, que sin esa relación no puede haber ni derecho subjetivo ni obligación, ya que es ella la que constituye la fuente de ambos. De ahí que la relación, como nexo que vincula jurídicamente a dos sujetos, genera para uno el derecho y para el otro la obligación.

Si la garantía individual se traduce en una relación jurídica de rango constitucional entre el gobernado y las autoridades del Estado, y si involucra el derecho público subjetivo a favor de aquél y la obligación correlativa a cargo de éstas, no es posible admitir la identificación de ambos conceptos, ya que no es dable confundir el todo con ninguna de sus partes.

Si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra para el sujeto activo de aquélla o gobernado un derecho, para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, genera una *obligación correlativa*. Esta obligación se revela en el *respeto* que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.

El cumplimiento de dicha obligación, esto es, la observancia de dicho respeto, puede llevarse a cabo por el sujeto pasivo en términos generales, y según el caso, mediante una *abstención* o un *no hacer* o a través de una *conducta positiva*.

La obligación mencionada a cargo de todos los órganos estatales tiene su fundamento directo en el *principio de juridicidad* que implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas pre-establecidas. Si estas normas tienen carácter constitucional, como son las que establecen las garantías a favor de todo gobernado, la citada obligación deriva del deber general que tienen todas las autoridades del Estado, consistente en cumplir y hacer cumplir la Constitución. Ese deber no solo incumbe a las autoridades administrativas y judiciales, sino que también atañe al legislador ordinario, en cuanto que las leyes que expida no deben contrariar las invocadas garantías.

3.9.3 Fuente.

Ya se ha dicho que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral y las autoridades estatales y el Estado. Ahora bien, la juridicidad de este vínculo y de la garantía individual, descansa en un *orden de derecho*, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. La fuente formal de las garantías individuales puede ser la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece en este país, aunque no toda se constituye como tal.

Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todos gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución. Así que, ésta es la fuente formal de las garantías individuales que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de que ya se ha hablado y de la que derivan los mencionados derechos.

Es pues, la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación.

3.10. Concepto de Garantía Individual.

Este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- b) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- c) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- d) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos se infiere el nexo logico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los "*derechos del hombre*" como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, sin importar la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por tanto, los derechos del hombre constituyen *el contenido parcial* de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos: gobernados por un lado y Estado y sus autoridades por el otro.

3.10.1 Clasificación de las Garantías Individuales.

Para esto, existen dos criterios: uno que atiende al punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en cuenta el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Desde el primer punto de vista, las garantías se pueden clasificar en materiales y formales. En el primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad y en el segundo grupo, están las de seguridad jurídica, dentro de las que destacan la de audiencia y la de legalidad.

En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen *obligaciones de no hacer o de abstención* (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir...) y en cuanto las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son *de hacer*, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir y observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Atendiendo al punto de vista del contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: *de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica*.

La clasificación antes anotada ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos. En la Declaración francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre "son la libertad, la propiedad, la

seguridad y la resistencia a la opresión" (Art. 2) y aunque no menciona expresamente la de igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural.

En México, la *Constitución de Apatzingán* de 1814, clasifica las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En el *Proyecto de la Mayoría de 1842* en su artículo 7, y en el de la *Minoría* dentro de la *Sección Segunda* con el título "*De los derechos individuales*", luego en un Proyecto posterior se reitera la clasificación con el rubro "*Garantías Individuales*". En el *Acta de Reformas de 1847* se establece que "*para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas*".

Aunque ni la *Constitución de 1857*, ni la de 1917 consignan expresamente los cuatro tipos de garantías aludidos, todas las que contienen se pueden adscribir a alguno, en atención al contenido del derecho público subjetivo correspondiente.

3.11 Los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales.

Las garantías según el artículo primero de la Constitución Política Mexicana, las otorga la Constitución; los Derechos Humanos no los otorga el gobierno ni la Constitución, sino que son reconocidos por esta última. En este sentido, la Constitución de 1857 fue más específica:

"Artículo primero.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

De la lectura del citado artículo se ubica a los Derechos del Hombre (Derechos Humanos) como base y origen, y en este sentido la Constitución Política Mexicana como institución jurídica, nace o se deriva de los Derechos Humanos y en consecuencia crea garantías para la protección de éstos. El artículo primero de la Constitución de 1917 hace un reconocimiento tácito o implícito de Derechos Humanos que en México, todo individuo tiene asegurados por medio de garantías que otorga la Constitución.

En segundo lugar, la palabra "garantía" significa medio de aseguramiento o de protección, algo muy diferente a derecho, de esta manera las garantías del gobernado son derechos subjetivos (exigibles y justiciables) públicos plasmados en un marco jurídico (Constitución, leyes federales, etc.) nacional o interno de las cuales gozan los gobernados (personas físicas, morales, sociales) dentro de una jurisdicción legal o territorial frente al gobierno del Estado, y sus semejantes, que sirven como medios jurídicos de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la humanidad. En conclusión, la materia garantizada son los Derechos Humanos.

En tercer lugar, el origen de las garantías es el Estado, al crearlas a través del proceso legislativo; los derechos humanos deben ser positivizados en un sistema normativo (legislado y vigente).

Los Derechos Humanos y las garantías pueden tener contenidos semejantes, pero no son lo mismo; por ejemplo: existe el derecho humano a la presunción de inocencia en México, éste se encuentra implícito sin ser reconocido de manera expresa, en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución. Sin embargo, el artículo 22 constitucional en su párrafo tercero, al momento de solicitar al procesado en ciertos delitos (delincuencia organizada, etc.) que acredite la legítima procedencia de los bienes, respecto de los cuales se conduzca como dueño; sin lugar a dudas, viola el principio de presunción de inocencia, al

invertir la carga de la prueba, pues obliga a probar la legítima procedencia de los bienes, cuando quienes deben comprobar la ilegítima procedencia (negación que envuelve la afirmación expresa de un hecho: delincuencia organizada) es la autoridad acusadora.

Este ejemplo patentiza que las garantías no pueden ser Derechos Humanos positivizados internamente, pues como se ve, existen garantías que de plano violan o restringen derechos humanos, siendo contrarios a la finalidad de éstos.

Éste entre algunos otros argumentos, sirve para diferenciar a los Derechos Humanos de las garantías, además de que hasta hoy el Juicio de Amparo no protege Derechos Humanos, sino garantías. Sin embargo, esta situación está próxima a cambiar según el proyecto para la nueva Ley de Amparo, en la que el amparo servirá para proteger los Derechos Humanos insertos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México y que no se encuentren contemplados en la legislación nacional.

3.12 La naturaleza dual de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos tienen una naturaleza dual, la que se observa en las dos facetas de su personalidad. La primera faceta es desde el punto de vista de su naturaleza axiológica, la que se manifiesta en su carácter de *valores o principios*. La segunda faceta es la que resulta de la remisión de los derechos fundamentales (valores) al derecho positivo como *derechos del hombre, objetivados en normas jurídicas*, como *derechos subjetivos públicos* con los que se asegura su eficaz realización, es decir, la presencia jurídica de los derechos humanos.

En otras palabras, la *primera personalidad de los derechos fundamentales del hombre* es la que muestra su carácter de valores o paradigmas y ubican la

condición humana en un renglón ético superior. Esta primera faceta de los derechos humanos los presenta como exigencias éticas para la sociedad, el Estado y el Derecho.

La *segunda personalidad* procede de la filosofía. Una vez concebidos como valores, se trasladan al derecho positivo y surge su segunda faceta, *la jurídica*. Este es el paso del valor a la norma jurídica, de la filosofía del derecho, de la mera obligatoriedad moral a la vinculación jurídica.

Álvarez Ledesma señala que "al positivizarse los derechos humanos adquieren forma jurídica, es decir, el estatuto técnico instrumental de derecho positivo con el cual erróneamente se les identifica y ello denota una relación de complementación –que no de fusión— entre los derechos humanos y ciertas figuras jurídicas, que por ese motivo se califican afines.

Los "Derechos Humanos" como concepto base de la justicia y legitimidad política de los estados contemporáneos tiene su origen en una posición filosófica generada en un contexto histórico, social y cultural bien definido en Inglaterra, Francia y Estados Unidos entre los siglos XVII y XVIII.

El origen de la idea de "Derechos Humanos", que da pie a sus diversos usos en sus respectivas dimensiones, se halla en la concepción filosófico-política de las teorías contractualistas-iusnaturalistas que dieron como resultado un nuevo principio de legitimidad.

El nuevo principio de legitimidad parte de dos ficciones:

1. Un *contrato social*, origen de la sociedad y del poder político.

2. La existencia de unos *derechos naturales*, anteriores a las relaciones sociales, políticas y jurídicas, ya vigentes en un supuesto estado de naturaleza.

Sin embargo, la incompreensión del objetivo del discurso filosófico-político generó un enredo conceptual, a saber:

Que el objetivo del uso de la palabra derecho en la expresión *derechos naturales*, empleada en el juego de lenguaje de la filosofía política de los contractualistas-iusnaturalistas, no alude a derechos en el sentido jurídico de la expresión sino a potestades que los seres humanos poseen en el estado de naturaleza.

Sin embargo, la mayoría de los pensadores, adoptaron el concepto derechos de la expresión derechos naturales en su sentido jurídico y lo analizaron bajo las reglas a que está sujeto este discurso provocando una serie de incompreensiones:

- El discurso en el que nace el concepto "Derechos Humanos" es el filosófico-político y no el jurídico, por ello se les asignaron características que no resultan inteligibles en la acepción o uso técnico jurídico de la expresión.
- La traspolación del concepto derechos naturales a la dimensión jurídica ha dificultado innecesariamente la determinación de su naturaleza jurídica disminuyendo la eficacia de dicho concepto.

CAPITULO IV

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN DIFERENTES PAÍSES.

A partir del final de la Segunda Guerra Mundial se dio entre las naciones, un proceso de codificación de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente.

La creación de instrumentos y mecanismos de protección de los Derechos Humanos cobró un auge sin precedente, hasta llegar a integrar un amplio catálogo que constituye actualmente lo que se conoce como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos son todos aquellos tratados, convenios o pactos aplicables en el ámbito de las organizaciones internacionales en materia de Derechos Humanos; entre los cuales se cuentan, por un lado, las cartas o estatutos constitutivos de organizaciones internacionales y, por el otro, convenciones, pactos o protocolos aceptados por los Estados.

Un instrumento internacional revestirá carácter declarativo, recomendatorio u orientador cuando las declaraciones, reglas mínimas, directrices o principios básicos carezcan de efecto jurídico obligatorio. Por el contrario, los que impongan obligaciones formales, directamente exigibles a los Estados que los han suscrito y ratificado o que se han adherido, revestirán un carácter vinculatorio.

En México tienen carácter vinculatorio aquellos preceptos consagrados en instrumentos internacionales que reúnan los requisitos del artículo 133 constitucional que establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos de carácter universal adoptados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los instrumentos torales del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos son: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos; la primera tiene carácter declarativo y la segunda, carácter convencional.

4.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en tercera sesión en París, aprobó por cuarenta y ocho votos a favor y con solo ocho abstenciones la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este documento es considerado como una norma consuetudinaria de

Derecho Internacional, la cual enuncia dos clases de derechos: los civiles y los de carácter político.

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

4.1.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Este pacto fue aprobado en 1966 y entró en vigor en 1976. Se refiere a los derechos civiles y políticos que contempla la Declaración Universal, pero por tratarse de un tratado obliga a los Estados Partes que lo aprueban y lo ratifican, al respeto absoluto de estos derechos y libertades fundamentales.

Como muestra de su tendencia se reproduce una de sus disposiciones: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

4.1.3. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

"Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.

4.1.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Informalmente se le conoce como "Pacto de San José". La Convención entró en vigor en 1978, y hasta la fecha, treinta y cuatro países de la Organización de Estados Americanos la han ratificado. México lo hizo el 24 de marzo de 1981.

En su primera parte establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. En su segunda parte, la Convención establece los mecanismos de protección que son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, ambas de Derechos Humanos.

Un ejemplo de su contenido: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4.2. SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos es el conjunto de normas contenidas en uno o varios instrumentos internacionales de carácter convencional, que definen y enumeran los derechos y libertades fundamentales que todo ser humano debe disfrutar, determinan las obligaciones asumidas por los Estados para hacer efectivo su compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos, e instituyen los órganos y mecanismos encaminados a supervisar o controlar el cumplimiento de tales compromisos.

Los órganos, mecanismos e instrumentos que tienen por objeto la protección de los Derechos Humanos configuran, desde el punto de vista geográfico de aplicación, cuatro grandes sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos; uno de carácter universal, que tiende a que sus normas y mecanismos de protección sean aplicables en todos los estados y benefician a todos los seres humanos; otros tres de carácter regional cuyo ámbito de aplicación se extiende a los estados y habitantes de un determinado continente, trátase de África, América o Europa.

4.2.1. SISTEMA UNIVERSAL.

Con base en el artículo séptimo, párrafos primero y segundo de la Carta de las Naciones Unidas, se creó la Comisión de Derechos Humanos (CDH) en 1946. Desde entonces, las Naciones Unidas afronta la vasta labor de codificación de los Derechos Humanos, así como la difícil tarea de idear y hacer admitir, por numerosos estados miembros de la ONU, todavía entonces muy celosos de su soberanía nacional, los órganos y mecanismos internacionales para su protección.

4.2.1.1. LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

El artículo sesenta de la Carta de las Naciones Unidas confía a la Asamblea General la realización y la responsabilidad por el desempeño de las funciones asignadas a las Naciones Unidas en materia de promoción y protección de los Derechos Humanos, por lo que corresponde a la Asamblea General, de acuerdo con el artículo 13 de la misma carta, la realización de estudios y la emisión de recomendaciones que contribuyen a hacer efectivos los Derechos Humanos.

La Asamblea General cuenta con siete Comisiones principales, las cuales se ocupan de diferentes cuestiones políticas, económicas, sociales, jurídicas, etcétera, pero los temas sobre derechos humanos normalmente son remitidos para su estudio y revisión a su tercera comisión que se ocupa de los asuntos sociales, humanitarios y culturales.

4.2.1.1.1. ALTOS COMISIONADOS.

Estos órganos han sido creados y sus mandatos renovados por la Asamblea General. Actualmente existen dos órganos con esta denominación:

a) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados fue establecida dada la preocupación de la ONU en relación con la situación de los refugiados desplazados, apátridas y repatriados, para cuya atención se han adoptado medidas encaminadas a garantizar sus derechos humanos y a dar soluciones duraderas a sus problemas.

b) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Las funciones de este órgano recientemente establecido (20 de

diciembre de 1993) son la promoción y protección de todos los derechos humanos, y la prevención de violaciones de los mismos en todo el mundo, así como la coordinación de las actividades de todos los órganos y mecanismos que conforman el sistema universal de protección de los derechos humanos que funciona en el marco de las Naciones Unidas. De ahí que el Alto Comisionado esté llamado a constituir una pieza fundamental del sistema de la ONU para la realización práctica de la universalidad de los derechos humanos.

4.2.1.1.2. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (CDH).

La Comisión es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y realiza estudios, formula recomendaciones y redacta instrumentos internacionales sobre derechos humanos. También desahoga algunas tareas especiales que se asignan la Asamblea General o el ECOSOC, en particular la investigación de denuncias relativas a violaciones de los derechos humanos y la tramitación de comunicaciones recibidas al respecto.

Para hacer frente a tareas tan diversas la Comisión de Derechos Humanos ha establecido *grupos de trabajo* y nombrado *relatores especiales* que tienen por misión investigar la situación de los derechos humanos en ciertos países y territorios, o bien examinar determinados temas o problemas.

Actualmente existen más de veinte grupos de trabajo y relatores especiales¹, entre éstos se encuentran:

- *Grupo de trabajo sobre situaciones*: Examina situaciones concretas que parecen revelar un patrón constante de

¹Documento E/CN.4/1994/42 del Consejo Económico y Social.

violaciones flagrantes de los derechos humanos en cumplimiento del procedimiento establecido por la resolución 1503 del Consejo Económico y Social.

- *Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias:* Examina cuestiones de desapariciones forzadas e involuntarias de personas, con el fin de proporcionar a los familiares o interesados un medio imparcial para presentar sus demandas a los Estados señalados como responsables.

- *Relator especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias:* Estudia la existencia y dimensiones de la práctica de tales ejecuciones, con miras a eliminar este tipo de violaciones a los derechos humanos. Al igual que el grupo de trabajo sobre desapariciones, este relator especial puede atender casos individuales, aunque sus recomendaciones no poseen carácter vinculatorio.

- *Relator Especial sobre tortura:* Examina las comunicaciones individuales o reportes de organismos no gubernamentales relacionadas con casos de tortura, actuando como intermediario en la resolución de conflictos en forma alternativa. Además, emite informes especiales que tratan la cuestión de la práctica de la tortura; sus fines son preventivos y humanitarios.

4.2.1.1.3. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.

Se integra por dieciocho nacionales de los Estados-partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quienes deben ser personas de gran integridad moral y con reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Las funciones del Comité son, entre otras, estudiar los informes sobre las disposiciones que los Estados-partes en el Pacto hayan adoptado y el progreso

logrado en cuanto al goce de los derechos reconocidos; transmitir sus informes y los comentarios generales que estime oportunos a los Estados-partes; cumplir ciertas funciones con miras a solucionar controversias entre los Estados-partes en los relativo a la aplicación del Pacto, siempre y cuando los Estados en pugna hayan reconocido la competencia del Comité al suscribir su Protocolo Facultativo.

4.2.1.1.4. COMITÉ CONTRA LA TORTURA.

Es un organismo creado en virtud de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El Comité está compuesto por diez expertos que actúan a título personal y no como representantes de sus Estados. El Comité posee jurisdicción sobre casos de tortura; de acuerdo con la Convención, recibe informes que le envían los Estados-partes y puede también examinar las comunicaciones enviadas por individuos que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado-parte de la Convención, siempre que el Estado interesado le haya reconocido expresamente esa jurisdicción.

A diferencia del Relator, el Comité puede revisar en forma casi judicial casos de tortura, pero su jurisdicción se encuentra limitada a los Estados-partes de la Convención. Por su parte, el Relator posee capacidad para conocer casos de tortura en cualquier Estado miembro de la ONU. El Comité es un mecanismo establecido por acuerdo entre los Estados, mientras que el Relator es un mecanismo extraordinario creado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

4.2.1.1.5. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.

Entre los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos no existía ninguna institución permanente por la que se pudiera

responsabilizar a los individuos por cometer violaciones al Derecho Internacional. En tales situaciones el único recurso era imponer al Estado del que era nacional la víctima, sanciones, embargos o utilizar la fuerza armada.

Hoy, dentro del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos encontramos al Tribunal Penal Internacional, cuya aparición es reciente (1998) aun cuando la idea de su creación existe desde 1948. Éste es un tribunal judicial permanente con jurisdicción mundial para procesar individuos por violaciones graves de las leyes humanitarias internacionales. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia, cuya jurisdicción contenciosa está limitada a los diferentes Estados, el Tribunal Penal Internacional tiene la capacidad jurídica para procesar individuos y, a diferencia de los tribunales para crímenes de guerra establecidos para Ruanda y la antigua Yugoslavia, su jurisdicción no está limitada temporal ni geográficamente. De aquí que exista por primera vez la perspectiva internacional de imponer a los individuos la obligación directa de respetar los preceptos legales internacionales. El estatuto del Tribunal Penal Internacional establece que éste comenzará a funcionar cuando 60 Estados lo hayan ratificado

4.2.2. SISTEMAS REGIONALES.

Atento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Carta de la ONU, los Estados miembros se comprometieron a cooperar con esta organización en el ámbito de los derechos humanos y, con tal fin, a tomar medidas conjunta o separadamente, tendientes a su protección efectiva.

Resultado del cumplimiento de este compromiso, son las convenciones sobre derechos humanos elaboradas en el marco de las organizaciones regionales respectivas; es decir, la Organización de los Estados Americanos (OEA) creada en 1948, el Consejo de Europa, creado en 1949, y la Organización de la Unidad Africana OUA) creada en 1963, cuyas normas en su mayor parte,

están en vigor y, los órganos y mecanismos establecidos para supervisar el cumplimiento de las mismas se encuentran funcionando.

4.2.2.1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La OEA es una organización creada por los Estados de este hemisferio a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su integridad y defender su soberanía basada en su territorio e independencia.

Con el objeto de hacer efectivos los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la OEA ha establecido como propósitos esenciales los siguientes: a) afianzar la paz y seguridad del continente, b) promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención, c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros, d) organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión, e) procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, f) promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y g) alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permitan dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

4.2.2.1.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión fue instituida por la resolución VIII de la V reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y se encomendó a su Consejo

Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de convención sobre derechos humanos y el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

La Comisión Interamericana se compone de siete miembros que actúan a título personal, elegidos por la Asamblea General de la OEA de ternas presentadas por los gobiernos. Sus funciones en la protección de los derechos humanos son esencialmente: investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos de individuos o grupos, investigar la situación general de derechos humanos en países determinados y, promover la enseñanza y estudios de los derechos humanos.

4.2.2.1.1.1. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En 1969 fue adoptada en San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la que se crea una Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia en 1979, aprobó el estatuto de la Corte. El artículo 1º la define como "una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva.

4.2.2.1.1.1.1. COMPETENCIA CONTENCIOSA.

En lo que a la función jurisdiccional se refiere, solo la Comisión y los Estados-partes de la Convención que hubieren declarado reconocer la competencia de la Corte, están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención a condición de que se

hubieren agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma; es decir, todo lo relativo a la tramitación que debe realizarse ante la Comisión.

4.2.2.1.1.1.2. COMPETENCIA CONSULTIVA.

En lo referente a la función consultiva de la Corte, la Convención prevé en el artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización podrá consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. La Corte podrá también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir su opinión acerca de leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

4.3. MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

4.3.1. PETICIONES INDIVIDUALES.

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Tiene como objeto que los Estados-partes en el Pacto reconozcan la competencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, para que éste reciba y considere comunicaciones o peticiones individuales por ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Este protocolo establece el procedimiento que sigue el Comité de Derechos Humanos para la tramitación de peticiones o comunicaciones. En materia de denuncias individuales no se extiende a todos los Estados-partes en el

Pacto, sino a aquéllos que han ratificado el Protocolo Facultativo. Cabe señalar que México no lo ha ratificado.

Los requisitos de admisibilidad para el examen de las comunicaciones por parte del Comité son los siguientes:

1. Que la comunicación sea sometida al Comité por cualquiera de los Estados-partes interesados.
2. Que la violación que se alega se refiera a derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles.
4. Que no se trate de comunicación anónima.
5. Que el asunto no se encuentre sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Otro mecanismo para recibir comunicaciones individuales es el que establece la Resolución 1503 del Consejo Económico y Social. Conforme a lo dispuesto por el párrafo cinco de la mencionada resolución, corresponde a la Subcomisión examinar la selección de comunicaciones, junto con las respectivas respuestas de los gobiernos, que le planta el Grupo de Trabajo a fin de determinar la conveniencia de someter a la Comisión de Derechos Humanos aquellas situaciones que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los Derechos Humanos ².

En el plano regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está autorizada para recibir comunicaciones individuales. Al recibir una denuncia, la Comisión analiza los hechos para determinar si existe violación a los derechos humanos, asegurándose de que el denunciante haya agotado los recursos legales internos disponibles en el Estado donde se supone ocurrió la violación. Sin embargo, cuando los recursos legales del país no son efectivos, han sido

²Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, México, p. 57.

negados al denunciante, o han sido retrasados irracionalmente, la Comisión tramitará la denuncia sin insistir en el prerequisite de agotamiento. Si el denunciante alega no haber podido agotar los procedimientos internos, el Estado-parte tiene la posibilidad de demostrar lo contrario y, si fuese así, la denuncia se considerará inadmisibile. El denunciante deberá presentar su comunicación en un lapso no mayor a los seis meses después de haber sido notificado del fallo final por las autoridades de su país. La Comisión, una vez aceptada la queja, envía al Estado-parte una petición de información con un resumen de lo más relevante de la comunicación. El Estado tiene un plazo de ciento ochenta días para dar su respuesta.

Cuando la Comisión considera que ha habido una violación a los derechos humanos, se pone a disposición de las partes para arreglar amistosamente el conflicto, que podría ser una compensación monetaria o un cambio en la legislación del Estado. Si no es posible llegar a un arreglo amistoso, habiendo violación de derechos humanos, la Comisión formulará una recomendación al Estado-parte.

Si el Estado-parte no acepta las recomendaciones de la Comisión en un lapso de noventa días, ésta puede seguir dos procedimientos: publicar la recomendación en su informe anual ante la Asamblea General de la OEA; o bien, enviar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que sea integrado ante ese Tribunal como un caso contencioso siempre y cuando el Estado haya aceptado la jurisdicción de la Corte.

4.3.2. VISITAS IN LOCO.

Otra técnica que ayuda a aclarar violaciones de derechos humanos son las visitas de la Comisión Interamericana al lugar donde existe la posibilidad de que se estén quebrantando estos derechos.

La Comisión Interamericana, mediante estas visitas, investiga entre la opinión pública, los funcionarios del gobierno y los organismos no gubernamentales de protección a los derechos humanos de un país, si existen violaciones a los derechos humanos o no; después prepara un informe especial que hará públicas las conclusiones de su visita. *Estas visitas deben ser autorizadas previamente por el Estado que es sujeto de revisión.*

4.4. MECANISMOS NACIONALES DE PROTECCIÓN.

Algunos tratados internacionales de derechos humanos establecen la obligación de los Estados de asegurar los derechos mediante el establecimiento de recursos judiciales internos. Este es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos humanos previstos en la Constitución Política de México requieren de una adecuada tutela procesal a fin de no quedar en meros enunciados teóricos. La ley establece una serie de recursos para asegurar el goce de tales derechos y libertades, sea mediante medidas preventivas o reparadoras.

El instrumento procesal más importante en nuestro país para la tutela de los derechos humanos es el Juicio de Amparo. El amparo puede interponerse en contra de actos de autoridad o en contra de leyes que violen los derechos humanos reconocidos como tales en nuestra legislación.

Además de las instituciones de carácter jurisdiccional, los particulares pueden acudir ante los organismos que conforman el Sistema no Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos. Entre estos organismos están: la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Las quejas

relacionadas con la función médica las conoce la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

4.4.1. TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

4.4.1.1. EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos se encuentran tutelados en ordenamientos legales, pero es necesario contar con medios de defensa para hacerlos valer. En México se cuenta con un procedimiento para la protección de las garantías individuales consagradas constitucionalmente: el Juicio de Amparo. El “amparo” como comúnmente se le llama, es un medio de defensa establecido en nuestra Constitución, cuya finalidad es proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen sus derechos; es un instrumento jurídico que sirve para mantener el orden constitucional y, en especial, las garantías individuales.

La protección de las garantías individuales mediante el juicio de amparo se encuentra encomendada al Poder Judicial de la Federación, y sus bases están contenidas en los artículos 103 y 107 constitucionales y son desarrolladas por su ley reglamentaria es la Ley de Amparo.

En nuestro país, los instrumentos clásicos de protección de las garantías individuales, como lo es el juicio de amparo, han venido a complementarse en años recientes con otros mecanismos de defensa de los derechos humanos. De este modo, se han establecido para auxiliar y colaborar en la solución rápida y expedita de conflictos entre particulares y autoridades públicas diversas Procuradurías y Defensorías.

4.4.1.2. ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Ley de Procuradurías de los Pobres del Estado de San Luis Potosí (1847), Procuraduría de Vecinos de Colima (1983), Defensoría de los Derechos Universitarios (1985) y Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes (1988).

4.4.1.2.1. CREACIÓN.

La preocupación del gobierno por la protección y defensa de los derechos humanos y de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos violatorios por parte de los servidores públicos desembocó en la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el 6 de junio de 1990, con características propias de un *Ombudsman*.

La Comisión Nacional es un órgano público, autónomo, apolítico, antiburocrático, antiformalista, apartidista y gratuito, responsable de vigilar el cumplimiento de las normas que consagran los Derechos Humanos, así como de promover, defender y divulgar esos derechos.

El 28 de enero de 1992 la CNDH se elevó a rango de constitucional, agregando al artículo 102 un apartado B, que faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para crear organismos protectores de los derechos humanos.

De esta forma se creó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, el cual complementa y enriquece las garantías que la propia Constitución establece para garantizar el respeto del

orden jurídico nacional. De ninguna manera riñe o se opone al Juicio de Amparo, que es el más importante de los mecanismos de defensa de los derechos humanos.

El Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos se integra con 33 instituciones:

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 31 Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- Una Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

4.4.1.2.2. DIFERENCIAS Y APORTACIONES DE MÉXICO A LA INSTITUCIÓN DEL OMBUDSMAN INTERNACIONAL.

En México la designación la realiza el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, o en sus recesos la Comisión Permanente.

La Comisión Nacional cuenta con un Consejo integrado por diez personalidades de la sociedad civil. Tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman como por ejemplo, la de prevención de violaciones, las cuales realiza a través de la promoción, estudio y divulgación en materia de derechos humanos.

4.4.1.2.2.1. MARCO JURÍDICO.

Los fines, la competencia y las atribuciones de la Comisión Nacional, así como sus órganos, quedan establecidos en la Ley de la Comisión Nacional y en su Reglamento Interno.

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la protección, observancia, estudio y promoción de los derechos humanos; es un órgano de la sociedad y protector de ésta, la cual se encuentra representada en su Consejo.

4.4.1.2.2.2. COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.

Su ley abarca a todos los mexicanos, sin distinción de ningún tipo, y a los extranjeros que se encuentren en el país, sin importar la calidad migratoria, residencia o forma de tránsito (Artículo 1º.).

La Comisión Nacional tiene competencia en todo el territorio nacional y es competente para conocer:

a) De las violaciones a derechos humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter federal, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación.

b) Cuando en un mismo hecho hubiesen participado tanto autoridades federales como locales, conocerá de la violación de derechos humanos.

c) En segunda instancia, de las inconformidades en contra de los organismos estatales o por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de las autoridades respecto a las Recomendaciones emitidas por las Comisiones Locales.

4.4.1.2.2.3. ORGANISMOS LOCALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Cuando la violación a derechos humanos sea imputable a autoridades o servidores públicos del fuero común, quienes resultan competentes son las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, en primera instancia, salvo los casos que a juicio de la Comisión Nacional sean considerados importantes y el organismo local pueda tardar mucho en emitir su recomendación, la CNDH en uso de su facultad de atracción podrá continuar su tramitación.

4.4.1.2.2.4. INCOMPETENCIA.

De acuerdo al artículo 102, apartado B de la Constitución General del país, algunas materias están exceptuadas de la competencia de los organismos protectores de derechos humanos:

- a) Los electorales.
- b) Los laborales
- c) La interpretación de normas jurisdiccionales.

4.4.1.2.2.4.1. ASUNTOS LABORALES.

No tiene competencia en asuntos laborales, individuales, ni colectivos, ya que se trata de controversias entre particulares; en caso de que alguna de las

partes fuese el propio Estado, éste no estaría actuando como tal, sino como patrón. Si la CNDH interviniera significaría la duplicación o sustitución de las funciones de los Tribunales Laborales.

4.4.1.2.2.4.2. ASUNTOS ELECTORALES.

No tiene competencia respecto de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, ya que se trata de un organismo técnico y no político cuya autoridad moral pudiera verse lesionada si se involucra en este tipo de conflictos. Pero sí podrá conocer de violaciones a las garantías individuales ocurridas durante los procesos electorales, hasta antes de que se califique la elección.

4.4.1.2.2.4.3. ASUNTOS JURISDICCIONALES.

Tampoco tiene competencia respecto de cualquier acto del Poder Judicial de la Federación, es decir: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Esta excepción se refiere a la facultad del Poder Judicial Federal de realizar la función de control de la constitucionalidad. Ni tampoco en asuntos jurisdiccionales de fondo; esta excepción no abarca los asuntos de índole administrativa de los Poderes Judiciales del Fuero Común, respecto de los cuales la Comisión Nacional sí tiene competencia en segunda instancia debido a que es menester que primero haya conocido de la queja una comisión local o estatal de derechos humanos. Un Ombudsman no puede conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, pues es una tarea que solo corresponde a los tribunales y a los jueces.

El artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos dice cuáles son las resoluciones jurisdiccionales:

- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia (que pongan fin a un juicio en esa etapa o en definitiva al no existir otro recurso a seguir).
- Sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso (que resuelvan un incidente en el procedimiento).
- Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado, para cuya expedición se realice una valoración jurídica o legal.
- En materia administrativa, los análogos.

Una violación procedimental es la que se da durante el proceso a seguir para solucionar la materia de conflicto, pues para que se dé una resolución debemos seguir determinados pasos en un procedimiento. La Comisión Nacional de Derechos Humanos conoce las violaciones que se dan durante éste.

4.4.1.2.2.4.4. INTERPRETACIÓN DE NORMAS.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 7, fracción V de la Ley, la Comisión Nacional no tiene competencia respecto a consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. Para estas controversias es competente el Poder Judicial de la Federación.

4.4.1.2.2.5. OBJETIVOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene como objetivos esenciales la promoción, la protección, estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos.

La protección y observancia la lleva a cabo mediante los programas de atención a quejas, supervisión del sistema penitenciario y de programas preventivos.

Asimismo, propone reformas legislativas y modificaciones a los procedimientos administrativos y elabora programas y acciones coordinadas con autoridades nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

También propone al Ejecutivo Federal la suscripción de acuerdos y convenciones internacionales sobre la materia, realiza estudios y divulga, educa y capacita. En Derechos Humanos, la divulgación la efectúa también a través de los medios masivos de comunicación.

4.4.1.2.2.6. ESTRUCTURA ORGÁNICA.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está integrada por un PRESIDENTE nombrado por el Ejecutivo y con la ratificación de la Cámara de Senadores, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Asimismo, posee hasta cinco VISITADORES GENERALES, quienes tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas y, dentro de sus funciones, tienen también la de investigar quejas y formular los proyectos de Recomendaciones.

Cuenta también con una SECRETARÍA EJECUTIVA, encargada de las relaciones internacionales con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional, responde a las consultas formuladas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y prepara estudios y proyectos legislativos. Además, se encarga de la protección de los mexicanos en el extranjero. Y para el mejor desempeño de sus actividades cuenta con un CONSEJO (éste es la mayor aportación que México ha hecho a la cultura jurídica del Ombudsman. Este órgano colegiado tiene la importantísima encomienda de

establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional; aprobar su reglamento interno y toda la normatividad interior relacionada con el organismo), que a su vez dispone de una SECRETARÍA TÉCNICA, que entre sus funciones destaca la de promover el estudio, la enseñanza y la capacitación en materia de derechos humanos.

4.4.1.2.2.7. INFORMES.

El Presidente de la Comisión Nacional deberá enviar un informe anual tanto al Congreso de la Unión como al titular del Ejecutivo Federal sobre las actividades que se hayan realizado en el periodo respectivo. Dicho informe deberá ser ampliamente difundido en la sociedad a través de los medios masivos de comunicación.

4.4.1.2.2.8. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El procedimiento puede iniciarse por una queja presentada ante la Comisión, o de oficio. Las quejas pueden ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos humanos, aunque ella no sea la directamente afectada; puede ser presentada por los organismos no gubernamentales (ONG).

Deben ser presentadas por escrito, pero si la persona que la presenta no sabe escribir, la Comisión la auxiliará. En ningún momento se aceptarán quejas anónimas; por lo tanto, los escritos de queja deben contener el nombre de la persona que la presenta, así como los datos que hagan posible su localización. La formulación de la queja ante la CNDH no afectará el ejercicio de otros

derechos y medios de defensa, (por ejemplo, el trámite de un juicio de amparo), ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

En la queja habrá de consignarse cómo ocurrieron los hechos en que fueron violados sus derechos humanos; si lo sabe, señalar con la mayor precisión posible, a las autoridades o servidores públicos que participaron en los hechos presuntamente violatorios.

Cuando se recibe una queja, lo primero que hace la Comisión es examinar si es competente o no; en caso de no serlo, se le hace saber al quejoso y se le orienta respecto a cuál instancia acudir. Si, por el contrario, la Comisión es competente, se radica el expediente y se solicita un informe a la autoridad señalada como presunta responsable de violación de derechos humanos, la cual tiene 15 días para contestar; en caso de no haber respuesta se le hará un segundo requerimiento y de no contestar nuevamente se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

Las autoridades y servidores públicos están obligados frente a la Comisión Nacional, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 47 fracción XXI, a proporcionar en forma pronta y expedita la información o documentación o los archivos respectivos.

Los procedimientos que se siguen ante la CNDH se rigen bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procura el contacto directo con los quejosos, agraviados y autoridades, así como el evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Cuando la queja no se refiere a violaciones a los derechos de la vida, integridad física o psíquica u otras consideradas graves por el número de afectados o por sus posibles consecuencias; la misma podrá sujetarse a un

procedimiento de CONCILIACIÓN O AMIGABLE COMPOSICIÓN con las autoridades señaladas como presuntas responsables. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

La autoridad o servidor público a quien se envíe la propuesta de conciliación dispondrá de 15 DÍAS NATURALES para responder por escrito si la acepta. Si durante los 90 DÍAS siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no cumplió totalmente, el quejoso lo podrá hacer del conocimiento de la CNDH, para que en su caso, dentro del término de las 72 HORAS contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente determinándose las acciones que correspondan.

Cuando la autoridad o servidor no acepta la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación.

Durante el trámite conciliatorio la autoridad o servidor público podrá presentar a la CNDH todas las evidencias pertinentes para comprobar que en el caso particular no existan violaciones a derechos humanos, o bien oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión.

Concluida la investigación, en la que se reúnen los elementos de prueba de la existencia de una violación a los derechos humanos, mediante la comprobación de datos de forma científica, como es la inspección ocular, examen y entrevistas a testigos, interrogatorios, análisis de las actuaciones contenidas en los expedientes, exámenes criminalísticos y médico forenses la CNDH emite una RECOMENDACIÓN que exclusivamente estará fundamentada en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Las resoluciones que formulan los organismos protectores de los derechos humanos, tanto el nacional como los estatales, son públicas y autónomas; es decir, serán producto de la independencia del órgano, que para arribar a conclusiones solo podrá basarse en la fuerza de las evidencias y en las convicciones que las pruebas arrojen.

Las recomendaciones, de ahí su nombre, tienen carácter no vinculatorio. Esto significa que no existe la posibilidad de aplicarlas y cumplirlas si no está de por medio la voluntad de la autoridad o servidor público a la que se dirigen, solo cuentan con la fuerza moral de la institución y el apoyo que le brinda la sociedad civil. Obligan en la medida en que ninguna autoridad desea aparecer como violadora de derechos humanos, porque sería un desprestigio para ella y el costo político sería muy alto.

Se dan a conocer a la opinión pública a través de la Gaceta que publica mensualmente la Comisión, en el informe anual que rinde el Presidente de la Comisión y son difundidas por los medios masivos de comunicación.

4.4.1.2.2.9. PROGRAMAS ESPECIALES.

La Comisión Nacional cuenta con una serie de programas especiales entre los que se encuentran: Programa Penitenciario, de Asuntos Indígenas, para Los Altos y la Selva de Chiapas, Asuntos de la Mujer, Presuntos Desaparecidos, Personas con Discapacidad, Enfermos de VIH, Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.

4.4.1.2.2.10. DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

A partir de la creación de la CNDH el 6 de junio de 1990, se generó la necesidad de contar con instancias específicas al interior de los organismos públicos, que atendieran de manera oportuna las peticiones de la Comisión. En el ámbito de la Procuraduría General de la República han sido diversas unidades las que han llevado a cabo dicha labor. La Unidad de Sobreseimiento, que si bien comenzó a funcionar a partir de junio de 1991 como instancia dependiente de manera directa de la Oficina del Procurador General, fue formalmente establecida mediante el acuerdo A/042/91 en el Diario Oficial de la Federación, a partir de lo cual se le adscribió a la Subprocuraduría de Control de Procesos; posteriormente, mediante circular número 020/93, ya con el carácter de Dirección de Sobreseimiento, fue adscrita a la Dirección General de Control de Procesos de la Subprocuraduría mencionada.

Un momento significativo fue la creación de la Dirección General de Protección de los Derechos Humanos en 1993, cuya base normativa fue el artículo 20 del Reglamento de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de marzo de 1993.

Esta Dirección General, que dependía directamente de la Subprocuraduría General Jurídica, contaba a su vez con tres Direcciones de Área, denominadas de Sobreseimiento, de Quejas y de Población Vulnerable, respectivamente, las cuales ejercitaban, en términos generales, las siguientes atribuciones de tutela y de promoción de los Derechos Fundamentales:

- Estudiar los casos en que se planteara al Procurador General de la República la procedencia de solicitud de sobreseimiento en los términos establecidos

por el Código Federal de Procedimientos Penales. Esta atribución se estableció con la finalidad de impedir posibles actos que implicaran impunidad, así como también que el sobreseimiento solicitado no significara a su vez una violación a los derechos humanos de las víctimas de delitos.

- Atender las peticiones de los organismos públicos de protección de los Derechos Fundamentales, así como de particulares y de las organizaciones no gubernamentales.

- Diseñar campañas de educación y promoción de los Derechos Humanos, así como fomentar una cultura de su práctica.

- Promover la tutela jurídica de grupos vulnerables, en específico los menores de edad y los ancianos.

De manera paralela fue creada la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se encargaba precisamente de recibir y gestionar el cumplimiento de dichas determinaciones, la cual fue establecida mediante la circular 010/93 de fecha 6 de abril de 1993, como parte de la estructura de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.

Posteriormente, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de octubre de 1993, se establecieron en similares términos las atribuciones de

la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos (artículo 29), y se agregó la tutela de los derechos de los indígenas mediante la orientación y la defensoría jurídica de éstos.

La Unidad de Seguimiento de las Recomendaciones de la CNDH, de acuerdo con el citado ordenamiento y, en virtud de la circular 003/94, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 1994, fue adscrita a la Contraloría Interna de la Procuraduría.

Actualmente, como parte de la evolución normativa de dicha Dirección General destaca lo establecido por la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 10 de mayo de 1996, que en su artículo 2º, fracción II, señala entre las atribuciones de la institución, la de velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; en concordancia con lo anterior, el artículo 44 del Reglamento de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de agosto de 1996, detalla las atribuciones de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, las cuales consisten en la protección y promoción de los derechos humanos en el ámbito de competencia de la Procuraduría General de la República, que se realizan a través de las siguientes actividades:

- I. Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos, como lo establece el artículo 2º , fracción III de la Ley Orgánica;
- II. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como en las visitas que envíe la CNDH;
- III. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la

Procuraduría, a quienes se imputen actos violatorios de los Derechos Fundamentales de las personas;

IV. Establecer las relaciones de la Institución con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y los Organismos No Gubernamentales, y

V. Ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica, en contra de los servidores públicos de la Institución, cuando deriva de una recomendación de la CNDH.

El mencionado artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República hace referencia a las atribuciones que en ejercicio de la función de persecución de los delitos posee el Ministerio Público de la Federación, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal; por su parte, el artículo 13 se refiere a la facultad del Ministerio Público de la Federación para requerir informes, documentos, opiniones y elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Por decreto de fecha 24 de diciembre de 1996, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estableciendo en ella que los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública y de la Procuraduría General de la República, así como en las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dichos órganos, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Por consiguiente, los procedimientos administrativos a que se refiere la fracción III del artículo 44 del Reglamento de la Ley Orgánica permanecen en el ámbito de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República.

De conformidad con el Acuerdo número A/03/97 se establece que por la naturaleza de las funciones de esta Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, la misma dependerá directamente del Procurador General de

la República, para que en el marco de sus facultades, se fomente entre los servidores públicos de la dependencia una cultura de los derechos humanos.

Lo anterior se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1997.

Actualmente la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos es el único enlace entre la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4.4.1.2.2.11. LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS.

4.4.1.2.2.11.1. LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y LA LUCHA POR LA DEMOCRACIA.

“Hoy en día resulta muy común oír hablar de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales. Hoy las hay prácticamente de todo tipo: de derechos humanos, de comunidades eclesiales de base, de solidaridad, de presos o familiares de ellos, o de desaparecidos o asesinados políticos, de feministas, etcétera.

No obstante esta diversidad, arriesgaremos una definición sencilla que las describa a todas. Se trata pues, de agrupaciones no llamativas, más o menos pequeñas, integradas por personas independientes de las instituciones gubernamentales o partidistas; que, por lo general se reúnen, en una primera instancia, para impulsar acciones de defensa de sus intereses, de denuncia de las agresiones de que son objeto, de promoción de sus ideas, de promoción y defensa de sus propios derechos humanos y de los demás.

Por lo general, estas organizaciones poseen una estructura muy simple; son equipos de trabajo en los que cada una de las personas que realiza una función especializada está en coordinación con los demás integrantes del grupo, con la única finalidad de realizar las tareas que se proponen colectivamente. De tal manera que la relación interna debe ser democrática y de un profundo reconocimiento del valor que poseen la crítica y la autocrítica y desde el punto de vista político se distinguen de los partidos en que sus objetivos no consisten en la toma del poder, pero sí en algo fundamental, sin lo cual toda toma del poder es ilegítima: la democratización del Estado, del gobierno y de la misma sociedad civil.”³

4.4.1.2.2.11.1.1. ORIGEN DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES.

A partir del área geográfica que abarca su trabajo, podemos asegurar que se trata de organizaciones locales, regionales, nacionales e internacionales. Las últimas, con toda seguridad, fueron las primeras que aparecieron en el escenario. Mencionaremos que la primera de que se tuvo noticia fue la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), cuyos orígenes se remontan a 1952, en el contexto de la Guerra Fría, y cuyos primeros objetivos estaban perneados por la ideología de la época de la confrontación entre el Este y Oeste: la Comisión había nacido para condenar, de una manera totalmente exclusiva las arbitrariedades que se cometían en los países del campo socialista, sin considerar las que se estaban produciendo al mismo tiempo en los países de la órbita capitalista.

Asimismo, no debemos olvidar el antecedente de las Asociaciones para las Naciones Unidas, surgidas después de la Primera Guerra Mundial, con el objetivo precisamente de promover la creación de la ONU. Luego del establecimiento de este organismo multilateral, estas asociaciones han seguido

³ CONCHA, Miguel, "Las Organizaciones civiles y la lucha por la democracia", México, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, 1996. p 47-50

trabajando y proliferando, tanto para apoyar en la sociedad civil las resoluciones de la ONU como para promover en su seno causas que muchas veces los mismos gobiernos no promueven.

4.4.1.2.2.11.2. ORGANIZACIONES CIVILES DE COBERTURA INTERNACIONAL.

Otras organizaciones con cobertura internacional son "Amnistía Internacional", la "Federación Internacional de Derechos Humanos", "Helsinki Match", "Américas Watch", el "Comité for Human Rights", la "Asociación Derechos Humanos de España", la "Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos de Centroamérica" (CODEHUCA), LA "Asociación Centroamericana de Familiares de Desaparecidos" (ACAFADE), "Human Rights", etcétera.

Todas ellas han desarrollado y desarrollan una multitud de actividades de promoción y defensa de los derechos por los que luchan, incluso algunas de ellas poseen estatuto consultivo en distintos organismos del Sistema de Naciones Unidas, y participan regularmente en las sesiones de dichas instancias del organismo mundial.

4.4.1.2.2.11.3. LAS ORGANIZACIONES CIVILES EN MÉXICO.

En el plano nacional la diversidad de las organizaciones no gubernamentales es más grande. En México, por ejemplo, el número de organizaciones no gubernamentales dedicadas exclusivamente a la cuestión de los derechos humanos, que se encuentran registradas en el directorio publicado por la CNDH, alcanza hoy en día un número de doscientas cuatro. Según la misma fuente, en el último año pasaron de ciento a dos doscientas cuatro, es

decir, hubo un incremento de 101 únicamente en un año, las organizaciones de ecologistas son también numerosas.

4.4.1.2.2.11.3.1. CAUSAS QUE MOTIVARON EL SURGIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES NACIONALES.

Entre las razones que motivaron el surgimiento de abigarrada multitud de formas de organización adoptadas por la sociedad civil, podemos mencionar que las hay de tipo interno y de tipo externo. Entre las primeras tenemos, por ejemplo, la insuficiencia y crisis del Estado de Derecho frente a la realidad social y política del país; la insuficiencia de los partidos; las dificultades para la consolidación del disfrute pleno y generalizado de todos los derechos humanos, como resultado de la estructura social y económica, que es excluyente para amplios sectores sociales; el enfrentamiento de intereses polarizados y la violencia institucionalizada; la represión en contra de los movimientos humanos y el incremento de la conciencia de la dignidad de las personas y sus derechos.

Asimismo, entre las razones externas que favorecieron la aparición de las distintas organizaciones de la sociedad civil, tenemos la creciente difusión y desarrollo de los diversos derechos humanos, que se constituyeron en el gran tema universal de la segunda mitad del siglo XX; algunos hechos políticos trascendentales que ocurrieron en países o regiones y ejercieron una considerable influencia en la consolidación de la ideología de los derechos humanos en el interior de las naciones; el creciente desarrollo de las comunicaciones, que vino a acortar las distancias entre regiones geográficamente alejadas; el creciente papel que tiene la opinión pública en las relaciones interestatales e internacionales, con peso a nivel local y nacional; la aparición de nuevos actores en el campo de los derechos humanos, como son, precisamente el surgimiento de los organismos especializados de organizaciones internacionales como la ONU o la OEA.

4.4.1.2.2.11.3.2. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES.

a) Su organización interna debe ser democrática y pluralista; es condición indispensable que no responda a intereses político-partidistas.

b) Debe buscar permanentemente el diálogo con el gobierno, con la oposición y con los sectores independientes.

c) Quienes las integran, y muy especialmente, quienes las dirigen, deben estar íntimamente convencidos de la justicia de su lucha por alcanzar los objetivos trazados. Su trabajo debe ser militante y con una elevada vocación de servicio y de entrega a su causa, y

d) Se trata de organizaciones sin fines de lucro, que no persiguen directamente la toma del poder sino la democratización del Estado, del gobierno y de la misma sociedad.

4.4.1.2.2.11.3. IMPORTANCIA DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES.

En las actuales circunstancias del mundo, especialmente del político, en el que las respuestas institucionales se han venido correspondiendo cada vez menos con las expectativas de la gente común, y las propias instituciones se han alejado del conglomerado social, las organizaciones de la sociedad civil han venido a sustituir las antiguas vías a través de las cuales se canalizaban las demandas. Las organizaciones no gubernamentales se han convertido en el canal idóneo por medio del cual la sociedad se comunica con quienes se encuentran en las labores de dirección política y administrativa del gobierno y de la sociedad. Ellas asumen papeles que antes eran exclusivos de organismos gubernamentales o partidarios. Así, por ejemplo, las encontramos verificando la limpieza de los procesos electorales; organizando foros en los que se debaten los

asuntos públicos y en los que se elaboran propuestas para la creación de leyes o reformas legislativas; generando movimientos de protesta contra instituciones o funcionarios o contra sus políticas, sin que necesariamente se pertenezca a los partidos de la oposición o se participe en el régimen vigente.

En conclusión, todavía es difícil estudiar el fenómeno social de las organizaciones no gubernamentales en general, y de derechos humanos en particular. Corresponderá al tiempo medir el aporte que dieron estas organizaciones en el presente que estamos transitando.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas, en Roma, se encontraba establecido un trato cruel y despiadado hacia los extranjeros; incluso los ciudadanos romanos tenían derechos sobre los extranjeros. Debido a las tendencias políticas y las relaciones que tenían, comenzaron a formarse tratados y convenios respecto a los derechos humanos de los extranjeros, fue así como mejoró la condición jurídica de éstos.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas es el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas.

Los Estados Miembros de la ONU se obligaron a asegurar en cooperación con la ONU, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre y una concepción común de estos derechos y libertades.

SEGUNDA.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocido como Pacto de San José, sigue en líneas generales a la declaración universal de los derechos humanos y los pactos de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la

persona humana, razón por la cual, justifican una protección internacional de naturaleza convencional.

No se localizó en la etapa prehispánica en los pueblos asentados en el territorio de lo que hoy es la República Mexicana institución alguna, consuetudinaria o de derecho escrito, que se pueda reconocer como antecedente de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la Independencia.

TERCERA.- En la etapa colonial, a través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., que en la Recopilación de Leyes de Indias de 1861 se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose así el testamento de la reina Isabel la Católica.

La Constitución de Apatzingán contenía un capítulo dedicado a las garantías individuales, en que se contenía una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno.

La Constitución vigente reputa a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede y otorga a los gobernados. Además, consigna las llamadas garantías sociales; es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su situación económica primordialmente.

CUARTA.- En Canadá se les otorgan a los extranjeros los mismos derechos que a los ciudadanos con la excepción de los derechos políticos.

Para que pueda existir la sociedad humana, es necesarísimo que la actividad de cada quien esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione desorden, cuya presencia destruye la convivencia.

La sociedad reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste tiene el deber de respetar y garantizar, o bien, está obligado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

QUINTA.- Los Derechos Humanos son todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano.

No todo abuso contra una persona, ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados a los Derechos Humanos.

La responsabilidad por la efectiva vigencia de los Derechos Humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos.

SEXTA.- Como producto de la Revolución Industrial, las constituciones nacionales incluyen en sus textos derechos sociales, conocidos como la segunda generación de Derechos Humanos.

En estos tiempos, están surgiendo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, otro grupo de Derechos Humanos: la tercera generación conocida como derechos de solidaridad, de cooperación o de los pueblos.

Son características de los Derechos Humanos la universalidad, supratemporalidad, progresividad, irreversibilidad, transnacionalidad, integralidad, intransferibilidad.

SÉPTIMA.- El Estado debe respetar los derechos fundamentales, pero además, debe asegurar la efectividad de los Derechos Humanos con todos los medios a su alcance y prevenir situaciones lesivas a éstos; el Estado incluso, a fin de prevenir esas situaciones, puede limitar los Derechos Humanos para conservar el orden público.

Lo jurídicamente relevante es que un determinado derecho sean "inherente a la persona humana", para que por esto y no por el hecho de figurar en el articulado de la Constitución, deban ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el Estado.

Los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual son: el gobernado y las autoridades del Estado.

OCTAVA.- La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del Poder Público.

Las garantías según el artículo primero de la Constitución Política Mexicana, las otorga la Constitución; los Derechos Humanos no los otorga el gobierno, ni la Constitución, sino que son reconocidos por esta última.

NOVENA.- A partir de la Segunda Guerra Mundial se dio entre las naciones, un proceso de codificación de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos son todos aquellos tratados, convenios o pactos aplicables en el ámbito de las organizaciones internacionales en materia de Derechos Humanos; entre los cuales se cuentan, por un lado, las cartas o estatutos constitutivos de organizaciones internacionales y, por el otro, convenciones, pactos o protocolos aceptados por los Estados.

Los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos de carácter universal adoptados en el marco de la ONU son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DECIMA.- Los instrumentos torales del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos son: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos; la primera tiene carácter declarativo y la segunda, carácter convencional.

Un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos es el conjunto de normas contenidas en uno o varios instrumentos internacionales de carácter convencional, que definen y enumeran los derechos y libertades fundamentales que todo ser humano debe disfrutar; determinan las obligaciones asumidas por los Estados para hacer efectivo su compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos, e instituyen los órganos y

mecanismos encaminados a supervisar o controlar el cumplimiento de tales compromisos.

Con base en el artículo séptimo, párrafos primero y segundo de la Carta de las Naciones Unidas, se creó la Comisión de Derechos Humanos en 1946.

La ley establece en México, una serie de recursos para asegurar el goce de tales derechos y libertades, sea mediante medidas preventivas o reparatorias.

El instrumento procesal más importante en México, para la tutela de los derechos humanos es el Juicio de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho internacional privado", México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- 2.- BURGOA, Ignacio, "Garantías Individuales", México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 3.- DUBLEN Y LOZANO, "Legislación mexicana", Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, Tomo I.
- 4.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al estudio del derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.
- 5.- IGLESIAS, Juan, "Derecho romano", Barcelona España, Editorial Arul, 1966.
- 6.- MORENO, Daniel, "Derecho constitucional", México, Editorial Pax, 1973.
- 7.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jesús, "Introducción al derecho mexicano, derechos humanos", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- 8.- SIQUEIROS, Luis, "Síntesis del derecho internacional privado", México, Instituto de derecho comparado, Editorial, Universidad Autónoma de México, 1982.
- 9.- TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

10.- ZAMUDIO FIX, "Veinte años de evolución de los derechos humanos ", México, Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1982.

LEGISGRAFÍA

- 1.- CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1814.
- 2.- CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.
- 3.- CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857.
- 4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1984.
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1983.
- 6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 7.- CÓDIGO DE COMERCIO.
- 8.- CÓDIGO SANITARIO.
- 9.- CONSTITUCIÓN DE CANADA.
- 10.- LEY FUNDAMENTAL DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.
- 11.- LEY GENERAL DE POBLACIÓN.